Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

INE/CG558/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA Y SUS PRECANDIDATOS A LOS CARGOS DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ Y SENADORA DE LA REPUBLICA, LOS CC. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, CUITLÁHUAC GARCÍA JIMÉNEZ Y NORMA NAHLE GARCÍA, IDENTIFICADA COMO INE/Q-COF-UTF/36/2018

Ciudad de México, 20 de junio de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/36/2018**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintisiete de febrero de dos mil dieciocho se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio INE/UTF-VER/044/2018 signado por el Enlace de Fiscalización en el estado de Veracruz, mediante el cual remite escrito presentado por el Lic. Mizraim Eligio Castelán Enríquez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, en contra de Morena y sus precandidatos a Presidente de la República, a Gobernador del Estado de Veracruz y a Senadora de la Republica los C.C. Andrés Manuel López Obrador; Cuitláhuac García Jiménez y Norma Rocío Nahle García[1], denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistentes en una indebida comprobación y/o la omisión de reportar ingresos por autofinanciamiento a la precampaña por

[1] Al respecto, cabe señalar que, de la verificación realizada al Sistema Nacional de Registro de Candidatos, por cuanto hace a la C. Norma Roció Nahle García, se advirtió que ésta no fue registrada como precandidata.

concepto de venta de artículos utilitarios en eventos realizados en el estado de Veracruz, ello en el marco de los Procesos Electorales 2017-2018. (Fojas 1-33 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización y tomando en consideración el exceso de redacción de los hechos denunciados por el quejoso, y con la finalidad de evitar transcripciones innecesarias, se adjunta como **Anexo 1** copia simple del escrito inicial de queja, que contiene las pruebas aportadas, sin que ello infiera en los razonamientos que conforman el cuerpo de la presente Resolución.

III. Acuerdo de admisión del escrito de queja. El seis de marzo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitido el escrito de queja referido en el antecedente **I**, de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente de mérito, asignar el número de expediente, registrarlo en el libro de gobierno, notificar su recepción al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como emplazar a los sujetos incoados (Foja 34 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión.

a) El seis y siete de marzo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 35 y 36 del expediente).

b) El diez de marzo dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 45 del expediente).

V. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El siete de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/22093/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 37 del expediente).

VI. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización. El siete de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/22094/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 38 del expediente).

VII. Notificación de admisión del procedimiento y emplazamiento a la Representación de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El siete de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/22095/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la admisión del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del Partido ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado en medio magnético (disco compacto) del escrito de queja y la totalidad de los elementos de prueba agregados al mismo, así como del acuerdo de admisión. (Fojas 39 y 40 del expediente).

   Al respecto, cabe precisar que el partido no presentó escrito de respuesta al emplazamiento en el término concedido por la Unidad Técnica de Fiscalización.

VIII. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al C. Andrés Manuel López Obrador en su carácter de precandidato al cargo de Presidente de la Republica.

a) El siete de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/22096/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al C. Andrés Manuel López Obrador en su carácter de precandidato al cargo de Presidente de la República, corriéndole traslado en medio magnético (disco compacto) del escrito de queja y la totalidad de elementos de prueba acompañados al mismo, así como del acuerdo de admisión. (Fojas 41-44 del expediente).

   En relación a lo anterior, resulta pertinente señalar que el ciudadano en comento no presentó escrito de respuesta al emplazamiento en el término concedido y a la fecha de elaboración de la presente a Unidad Técnica de Fiscalización no recibió escrito alguno suscrito por éste, en relación a los hechos materia del procedimiento.

IX. Razones y Constancias. El veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, se agregaron al expediente en disco compacto las actas circunstanciadas levantadas por el Organismo Público Local del Estado de Veracruz, mismas que fueron ofrecidas como prueba por parte del quejoso y obran en autos de otro procedimiento, a efecto de proporcionar certeza, celeridad y eficacia en la sustanciación, lo que se hizo constar para los efectos conducentes. (Fojas 46-47 del expediente).

X. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección de Prerrogativas)

a) El seis de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/25761/2018, se solicitó a la Dirección de Prerrogativas informara si la C. Norma Rocío Nahle García, fue registrada como precandidata a Senadora de la Republica, y en caso afirmativo, indicara el partido por el que fue postulada. (Foja 48 del expediente)

b) Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3747/2018, recibido el siete de mayo del presente año, la Dirección de Prerrogativas dio contestación al requerimiento de mérito. (Foja 198 del expediente)

c) El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/26552/2018, se solicitó a la Dirección de Prerrogativas informara si la C. Norma Rocío Nahle García, fue registrada como precandidata a Senadora de la Republica. (Foja 197 del expediente)

d) Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3747/2018, recibido el siete de mayo del presente año, la Dirección de Prerrogativas dio contestación al requerimiento de mérito. (Foja 198 del expediente)

XI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El seis de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/240/2018, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si el partido incoado o sus precandidatos registraron en el Sistema Integral de Fiscalización en el módulo de precampaña gastos por concepto de diversos artículos utilitarios, o en su caso, si el instituto político realizó en su gasto ordinario del ejercicio dos mil

dieciocho. Aunado a lo anterior, precisara si el partido registró en el rubro de autofinanciamiento durante el periodo aludido, ingresos por la venta de artículos utilitarios. (Fojas 49 y 50 del expediente).

b) Mediante oficio INE/UTF/DA/1774/2018, recibido el siete de mayo del presente año, la Dirección de Auditoría dio contestación al requerimiento de mérito. (Fojas 199 a 202 del expediente)

XII. Notificación de inicio del procedimiento al Lic. Mizraim Eligio Castelán Enríquez en su carácter de quejosa.

a) Mediante acuerdo de doce de abril de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz, realizará lo conducente a efecto de notificar al Lic. Mizraim Eligio Castelán Enríquez la admisión de su escrito de queja. (Fojas 51 y 52 del expediente).

b) El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF-VER/090/2018 el Enlace de Fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización en el estado de Veracruz, remitió las constancias de notificación realizada mediante oficio INE/JLE-VER/0729/2018, el quince de abril del año en curso, por medio del cual se hizo del conocimiento a la quejosa la admisión de su escrito. (Fojas 53-61 del expediente).

XIII. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al C. Cuitláhuac García Jiménez en su carácter de precandidato al cargo de Gobernador en el estado de Veracruz

a) Mediante acuerdo de doce de abril de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicito al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz, realizará lo conducente a efecto de notificar el inicio de procedimiento y emplazar al C. Cuitláhuac García Jiménez. (Fojas 51 y 52 del expediente).

b) El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF-VER/090/2018 el Enlace de Fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización en el estado de Veracruz, remitió las constancias de notificación realizada mediante oficio INE/JLE-VER/0728/2018, el quince de abril del año en curso, por medio del cual se le notifico la admisión y se le emplazo, corriéndole traslado en medio magnético (disco compacto) del escrito de queja y la totalidad

de elementos de prueba agregados al mismo, así como del acuerdo de admisión. (Fojas 62-70 del expediente).

c) Mediante escrito recibido el veintitrés de abril del presente año sin número, signado por el C. Cuitláhuac García Jiménez, dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 84-122 del expediente):

"(...)
En primer lugar el suscrito NIEGAN (sic) *lisa y llanamente los hechos y actos que atribuye el Partido Acción Nacional a los precandidatos de MORENA a la Presidencia de la Republica, al Senado y a la Gubernatura de Veracruz, asimismo, se deslinda en términos del artículo 212 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral de cualquier responsabilidad derivada de dichos actos, pues son FALSAS las imputaciones que se contienen en he escrito de queja suscrita por el Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.*

(...)

De esa manera reiterada, en las siguientes trece actas que corresponden cada una a los lugares visitados por el Lic. Andrés Manuel López Obrador, en la parte que interesa, y que fue certificada por la Oficialía Electoral del Organismo Público Local Electoral de Veracruz el quejoso JAMAS ACREDITA QUE EL PARTIDO POLÍTICO MORENA HUBIERA VENDIDO ARTÍCULOS UTILITARIOS Y OTROS QUE OSTENTABAN UN ROTULO DE MORENA.

(...)

Las pruebas consistentes en dieciséis certificaciones de la Oficialía Electoral demuestran que se llevaron a cabo los eventos anunciados en el programa de recorridos de nuestro candidato a la presidencia de la Republica, por el Estado de Veracruz, pero en ningún momento demuestran lo que pretende imputar el Quejoso en su pretensión, simple y sencillamente porque NO ES CIERTA la conducta que pretende atribuirse a MORENA, ya que jamás ejerció esos actos de comercio en la vía pública, lo que significa que estamos en presencia de una Queja sin sustento.

Luego entonces, se acredita la calificación de queja frívola que señala el artículo 440, numeral I, inciso e), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues durante los recorridos del Lic. Andrés

Manuel López Obrador por diversas ciudades del Estado de Veracruz, en el mes de enero del año en curso, nunca se dio una venta de artículos utilitarios por parte de MORENA ni de ninguno de los precandidatos que fueron señalados por el Quejoso.

El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no pueden alcanzarse jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, sirve de apoyo a lo anterior la tesis de Jurisprudencia 33/2002, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

(se transcribe)

(...)
La queja contenida en el Expediente INE/Q-COF-UTF/36/2018 señaló falazmente que esta se presentaba por una indebida comprobación en materia de financiamiento de MORENA y/o una supuesta omisión al momento de reportar recursos privados allegados bajo la figura de autofinanciamiento a las precampañas.

Sin embargo, el denunciante no acreditó con pruebas suficientes e idóneas la imputación relativa a la obtención de ingresos a través del financiamiento privado, bajo la modalidad de autofinanciamiento a través de la venta de artículos, circunstancia que debió haber advertido la autoridad cuando recibió la queja y desecharla de plano, pues es evidente que al no presentar las pruebas correspondientes la queja resulta en un obstáculo y distractor para la realización de las importantes tareas que tiene a su cargo ese Instituto Nacional Electoral y el partido político acusado.
(...)

Estando entonces frente a una conducta frívola que afecta al estado de derecho, así como los intereses de los partidos políticos y de la ciudadanía, debe evitarse que se dé cauce a quejas poco serias como la que ahora nos ocupa del Partido Acción Nacional, que sin ningún sustento jurídico distrae la atención tanto de la autoridad como de los sujetos obligados, restando tiempo y esfuerzo a actividades que son realmente trascendentes para los intereses colectivos.
(...)

Refiere el quejoso que consta en las dieciséis actas levantadas por la Oficialía Electoral del Organismo Público Local Electoral de Veracruz que en cada uno de dichos eventos hubo venta de dichos artículos.

El Representante del Partido Acción Nacional sin exhibir una sola prueba que acreditara que tales actos correspondían al partido político a los precandidatos acusados, categóricamente afirma hechos falsos, pues señala que en el piso a un lado del evento, normalmente realizado en cada parque central de cada una de las ciudades visitadas, se pusieron lonas y sobre ellos artículos utilitarios tanto textiles como de otros materiales, los cuales no eran repartidos entre los asistentes sino que eran comercializados por sujetos específicamente dedicados a ello.
(...)

El Representante del Partido Acción Nacional no habrá de desconocer que los eventos convocados por el Lic. Andrés Manuel López Obrador son muy concurridos. Existe mucho interés de la ciudadanía por escuchar lo que nuestro líder nacional quiere comunicarle (sic) en sus lugares de origen.

Esa concurrencia seguramente es muy apreciada por quienes se dedican a alguna actividad lucrativa o donde se puedan prestar servicios o anunciarlos. Sería el caso de quienes ejercen el comercio, en puestos fijos, semifijos o en la vía pública, como pareciera ser el caso de la actividad que descubrió el Representante del partido quejoso.
(...)

MORENA jamás violaría un derecho como lo es la libertad del trabajo de una persona o personas que ejercen el comercio en la vía pública cuyo propósito es alcanzar la satisfacción de sus necesidades, generando un ingreso a través de una actividad lícita para cubrir sus necesidades básicas. Menos aun considerando que MORENA no es una autoridad para negar tal derecho.

El derecho a trabajar en la modalidad que sea, es sin lugar a dudas uno de los derechos más importantes en la consolidación de un Estado social y democrático.

Este derecho constituye un mecanismo para superar la pobreza, en tanto más empleo o trabajo digno, las familias mejorarán sus ingresos y el acceso a bienes y servicios que pueden excluirlas de las condiciones de pobreza.
(...)

Entonces, no correspondía a ninguno de los precandidatos ni a MORENA negar a quienes lícitamente ejercen el comercio en vía pública, ese es el derecho de las personas a un trabajo que les permite llevar ingresos a sus familias, y que nadie debe negar pues el derecho al trabajo es un derecho fundamental, reconocido internacionalmente, como vimos en las convenciones internacionales cuyos puntos fueron transcritos previamente.

Si durante los recorridos mencionados de los cuales dio fe la Oficialía Electoral del Ople de Veracruz en ninguno de ellos se acreditó que MORENA hubiera realizado los actos de comercio que se le atribuyen es claro que estamos ante una queja que carece de sustento, en la que se atribuyen faltas inexistentes al acusado.
(…)

Esto es, tales gastos de haberlos realizado alguno de los precandidatos acusados o el partido MORENA habrían sido reportados como gasto de precampaña, según disponen los artículos 111, 112 y 195 del Reglamento de Fiscalización, sin embargo, al no haber realizado ninguna operación para adquirir propaganda y menos aún para venderla, incuestionablemente, no podía registrar algo que le era totalmente inimaginable, algo que no ocurrió.

Puntualizando lo hasta aquí expresado, es cierto que se llevaron a cabo los dieciséis eventos que señala el quejoso en su escrito de queja, que estos fueron descritos, detallados y fotografiados por la Oficialía Electoral; que se dio fe de cada uno de los hechos ocurridos durante el desarrollo de cada asamblea; que hubo artículos utilitarios; que algunos de ellos eran textiles y otros de material distinto; que hubo venta de dichos artículos durante los eventos; que los artículos fueron expuestos en el piso, en alguna de las esquinas del parque respectivo.

Sin embargo, el quejoso no acredita, ni indiciariamente que personal del partido político denunciado estuviera a cargo de la venta de los artículos, o que éstos los llevaran, desempacaran o pusieran sobre el piso donde serían vendidos. Nada de eso narra en su escrito el quejoso, porque nada de eso ocurrió. De haberse dado alguna actividad tendente a favorecer la actividad lucrativa de que se duele el quejoso, tal circunstancia fácilmente hubiera sido advertida tanto por el personal que ejerció la función de Oficialía Electoral, como por el personal del Instituto Nacional Electoral que hizo la verificación de fiscalización.

En esa tesitura, se advierte que las pruebas ofrecidas y exhibidas por el quejoso carecen de idoneidad para demostrar los hechos de que se duele, que éstas son insuficientes para demostrar que le partido político MORENA haya vendido artículos promocionales y que con ello se hubiera generado un ingreso no reportado en el SIF como autofinanciamiento.
(…)"

XIV. Solicitud de información al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

a) El doce de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/26071/2018, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Veracruz girara sus instrucciones a efecto de poder entregar el oficio INE/UTF/DRN/26151/2018 al Organismo Público Local Electoral de Veracruz. (Fojas 77 y 78 del expediente)

b) El diecisiete de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/26151/2018, se solicitó al Organismo Público Local Electoral de Veracruz, informara si contaba con evidencia adicional a las actas circunstanciada de la cual se pudiera advertir la venta de propaganda utilitaria. (Fojas 79 y 80 del expediente)

c) El veintitrés de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio OPLEV/SE/1777/2018, se recibió, el Organismo Público Local Electoral de Veracruz dio respuesta a lo solicitado. (Fojas 127 a 196 del expediente)

XV. Requerimiento de Información a la Representación Nacional de Morena ante el Instituto Nacional Electoral.

a) El trece de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/25758/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Representante del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto, a efecto que proporcionara información respecto de los utilitarios que presuntamente fueron vendidos. (Fojas 71 y 72 del expediente).

b) Mediante escrito recibido el dieciocho de abril del presente año sin número, signado por el C. Horacio Duarte Olivares, dio respuesta al requerimiento en el cual manifestó que desconocía la autoría de quien había realizado la propaganda utilitaria toda vez que no era un hecho atribuible a su representada (Fojas 81-83 del expediente)

c) El dieciséis de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/26152/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió a la Dirigente Nacional del Partido, a efecto de que proporcionara información respecto de los utilitarios que presuntamente fueron vendidos. (Fojas 73 y 74 del expediente).

d) Mediante escrito recibido el veintitrés de abril del presente año sin número, signado por la C. Yeidckol Polevnsky Gurwitz, dio contestación al requerimiento de mérito señalando que se deslindaba de las conductas señaladas. (Fojas 123-126 del expediente):

XVI. Acuerdo de Alegatos.

a) El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la investigación y notificar a las partes involucradas para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran los alegatos que consideraran convenientes. (Foja 203 del expediente).

b) El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/30047/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario de Morena ante del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cierre de la investigación para que en un plazo de setenta y dos horas manifestara los alegatos que consideraran convenientes. (Fojas 208-209 del expediente).

c) El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/30046/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al C. Andrés Manuel López Obrador, el cierre de la investigación para que en un plazo de setenta y dos horas manifestara los alegatos que consideraran convenientes. (Fojas 206-207 del expediente).

d) Mediante acuerdo de dieciocho de mayo de 2018 de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicito al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz, realizará lo conducente a efecto de notificar al C. Mizraim Eligio Castelán Enríquez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestara los alegatos que consideraran convenientes. (Fojas 204-205 del expediente).

e) Mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicito al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz, realizará lo conducente a efecto de notificar al C. Cuitláhuac García Jiménez, para que en un plazo de setenta y dos horas

manifestara los alegatos que consideraran convenientes. (Fojas 204-205 del expediente).

f) Al respecto, mediante escrito de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho el C. Cuitláhuac García Jiménez, formuló sus alegatos por escrito para los efectos legales a que haya lugar (Fojas 212 a 218 del expediente).

g) Mediante escrito de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho la C. Mizraim Eligio Castelán Enríquez, formuló sus alegatos por escrito para los efectos legales a que haya lugar (Fojas 219 a 221 del expediente).

XVII. Cierre de instrucción. El quince de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, que fue aprobado en la Décimo Sexta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización, celebrada el dieciocho de junio de dos mil dieciocho por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales Maestra Adriana Margarita Favela Herrera y Licenciada Pamela San Martín Ríos y Valles, y los Consejeros Electorales, Doctor Benito Nacif Hernández, Licenciado Marco Antonio Baños Martínez, y el Consejero Presidente de la Comisión Doctor Ciro Murayama Rendón.

En virtud que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, el articulo 5 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si Morena, y los precandidatos a los cargos de Presidente de la República y Gobernador del estado de Veracruz, los CC. Andrés Manuel López Obrador y Cuitláhuac García Jiménez, así como la candidata al senado de la republica la C. Norma Nahle García, omitieron reportar ingresos por concepto de autofinanciamiento en el marco de los Procesos Electorales Federal y Local 2017-2018.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numerales 1 y 2; 112 del Reglamento de Fiscalización, así como 229, numerales 1 y 4, 230 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que para mayor referencia se precisan a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

"***Artículo 79***
1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) *Informes de precampaña:*

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;
(...)"

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"***Artículo 229.***

1. A más tardar en el mes de octubre del año previo al de la elección, el Consejo General determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.
(...)

4. Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.
(...)"

Reglamento de Fiscalización

"***Artículo 96.***

1. *Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*
2. *Los ingresos se registrarán contablemente cuando se reciban, es decir, los que sean en efectivo cuando se realice el depósito en la cuenta bancaria o cuando se reciba el numerario, los que son en especie cuando se reciba el bien o la contraprestación.*
   (...)"

"***Artículo 112.***

Control de los ingresos por autofinanciamiento

1. Los ingresos por autofinanciamiento que reciban los sujetos obligados, estarán registrados en un control por cada evento, que deberá precisar la naturaleza, la fecha en que se realice, así como contener número consecutivo, tipo de evento, forma de administrarlo, fuente de ingresos, control de folios, números y fechas de las autorizaciones legales para su celebración, modo de pago, importe total de los ingresos brutos obtenidos, importe desglosado de los gastos, ingreso neto y, en su caso, la pérdida obtenida y nombre y firma del responsable por cada evento. Este control formará parte del sustento documental del registro del ingreso del evento."

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho que un ente político no presente la documentación con la que

compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación - que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, destino y aplicación.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, destino y aplicación que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los sujetos obligados deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, ello con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En congruencia al régimen de transparencia y rendición de cuentas antes referido, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban; lo anterior, para que la autoridad electoral tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos y gastos egresos, de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley o que derivado de las operaciones realizadas éstos hubieren superado el tope establecido por la autoridad electoral para realizar gastos durante el periodo de precampaña sujeto a revisión.

Por tanto, en ambos supuestos se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Ahora bien, previo a realizar un pronunciamiento respecto de los elementos de prueba obtenidos en el procedimiento en que se actúa, resulta conveniente entrar al estudio de lo manifestado por el quejoso.

En primer lugar, es preciso señalar que, el promovente aduce que, durante la celebración de eventos de precampaña en el estado de Veracruz, se puso a la venta diversos productos utilitarios, que a su dicho no tienen el registro contable exigible por la normatividad, ni como aportaciones en efectivo, o bien como una actividad de autofinanciamiento, ya que deben registrar dichas ventas a efecto de tener un control sobre los ingresos obtenidos.

Al respecto, a efecto de acreditar su dicho ofreció como prueba las actas circunstanciadas realizadas por el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, mediante las cuales se hace una descripción de lo ocurrido durante el desarrollo de los eventos realizados con motivo de la gira de precampaña de los CC. Andrés Manuel López Obrador, Cuitláhuac García Jiménez y Norma Rocío Nahle García.

En este orden de ideas, esta autoridad dirigió su línea de investigación en requerir en primer momento a los sujetos incoados, a efecto que manifestaran lo que a su

derecho conviniera, respecto de lo sostenido por el quejoso en su escrito de queja, los sujetos denunciados señalaron que la queja de mérito resultaba totalmente frívola y que la misma no debió haberse admitido, toda vez que los hechos narrados se basan en apreciaciones subjetivas de las cuales no se deducen argumentos tendentes a demostrar su dicho, ni se acompañan pruebas, por lo que al ser hechos falsos e inexistentes esta debió desecharse.

Asimismo, MORENA, manifestó que, dado que los hechos narrados en el escrito de queja son desconocidos por no ser propios del instituto político, se deslinda de los mismos, debiendo esta autoridad, tener por inexistente cualquier tipo de responsabilidad que se le pretenda adjudicar.

Dicho lo anterior, resulta necesario aclarar que si bien la frivolidad se ha constituido como una causal de improcedencia que impide el establecimiento válido de la relación jurídica procesal y, en consecuencia, terminar de modo anticipado el procedimiento respectivo, lo cierto es que no fue sino hasta la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce —artículo Segundo Transitorio, fracción II, inciso f)—, y la posterior emisión de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de veintitrés de mayo siguiente, que en la materia electoral se previó a nivel normativo la presentación de quejas o denuncias de tal naturaleza como una infracción sancionable.

En este sentido, a fin de enmarcar la naturaleza y alcances de la frivolidad como ilícito administrativo (independientemente de sus consecuencias intraprocesales), se considera trascendente indicar los contornos que la definen, los valores de gravedad que puede adquirir y el marco normativo que la regula. Así, como se indicó, en el mencionado artículo Segundo Transitorio de la reforma constitucional en materia político-electoral a que se ha hecho referencia párrafos arriba, se previó la obligación que en la legislación secundaria se estableciera como conducta sancionable precisamente la presentación de quejas frívolas, indicándose en la citada reforma, el significado de dicha figura jurídica, a saber:

> *f) Para tales efectos se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;*

En este orden de ideas es menester poner de manifiesto qué en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, —artículos 440, párrafo 1, inciso e),

fracciones I a IV, y 447, párrafo 1, inciso d)— se estableció todo un catálogo de hipótesis respecto a lo que debe ser considerado como una denuncia frívola, entendida como tal:

- Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho.

- Aquellas que de la sola lectura cuidadosa del escrito se advierta que se refieren a hechos que resulten falsos o inexistentes y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

- Las que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral;

- Las que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Incluso, el Tribunal Electoral, ha entrado al estudio del concepto de frivolidad a través de la Jurisprudencia 33/2002, de rubro, ***FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE***, 13 en donde sostuvo que:"(...) *El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan* (...)"

De lo anterior, se evidencia que la frivolidad de una promoción se actualiza cuando, a sabiendas que sus pretensiones son jurídicamente imposibles, y tal circunstancia es evidente de la sola lectura del escrito que las contiene, el promovente acciona la maquinaria jurisdiccional para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente situación que en la especie no aconteció.

Ahora bien, aunado a lo anterior de la lectura que se realice al artículo 29 en relación con el artículo 41Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se puede advertir que dicho dispositivo establece que las quejas se deben cumplir con ciertos requisitos para su admisión tales como:

"***Artículo 29. Requisitos***

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante. Instituto Nacional Electoral 30

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia.

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

VI. El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo.

VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escritorio inicial de queja o denuncia.

2. En caso que la queja sea presentada en representación de un partido, podrá hacerse por medio de las personas siguientes:

I. Representante acreditado ante el Consejo del Instituto o su equivalente ante los Organismos Públicos Locales. (...)"

"Artículo 41. De la sustanciación

1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:

a. El órgano del Instituto que reciba la queja deberá remitirla en un plazo de 24 horas a la Unidad Técnica;

b. La Unidad Técnica de Vinculación será el conducto para la remisión inmediata de los escritos de queja y vistas ordenadas por los Organismos Públicos Locales;

c. Una vez recibida la queja por la Unidad Técnica, determinará lo que en derecho proceda, y

d. Las personas físicas, morales y autoridades, están obligadas a responder los requerimientos en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir que surta sus efectos la notificación".

Atendiendo a lo antes transcrito, es dable señalar que no era procedente desechar el escrito de queja, pues no se actualizaba el supuesto de frivolidad, máxime que de los elementos de prueba presentados por el quejoso consistieron en diversas actas de verificación realizadas por Organismo Público Local Electoral en el estado de Veracruz, las cuales aun y cuando fuesen de carácter indiciario eran suficientes para que la autoridad electoral en pleno ejercicio de sus atribuciones iniciara una investigación, tendiente a verificar los hechos denunciados, y en caso de que resultaran ciertos, el origen, destino y aplicación de los recursos.

En ese sentido, claramente se puede advertir que el escrito presentado por el Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en el estado de Veracruz, cumplió con los requisitos antes señalados y como consecuencia, esta autoridad admitió a trámite el escrito de queja.

Ahora bien, sin que sea óbice lo anterior, no pasa desapercibido para esta autoridad que dentro de la respuesta que dio el partido mediante escrito de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, este manifestó que se deslindaba de los actos atribuidos a Morena.

Derivado de lo anterior, es preciso señalar que por lo que hace a la figura del deslinde, esta debe cumplir con ciertos requisitos, a efecto de poderlo considerar como legal, es decir que sea: eficaz, idóneo, jurídico, oportuno y razonable.

Se dice lo anterior, pues conforme a los criterios que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha vertido sobre la figura doctrinal del "Deslinde", se realizó un ejercicio ponderativo con la finalidad de determinar si el escrito de deslinde satisfacía las condiciones que se han fijado para que un partido político pueda deslindarse. En este sentido, una medida o acción es válida para deslindarse de responsabilidad, cuando sea:

a) Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

b) Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;

c) Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;

d) Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe, y

e) Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Al respecto, el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización establece, lo siguiente:

"Deslinde de gastos
1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento:

2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica.

3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica.

4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones.

5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.

6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho.

7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de Dictamen Consolidado."

Tal y como se desprende del precepto antes transcrito, las formalidades que debe cumplir el deslinde, es que este sea por escrito y sea presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización o en su caso ante las juntas distritales o locales a efecto que sea remitido a la citada Unidad y a su vez esta lo valore, en ese sentido dicho deslinde debe ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz.

Atendiendo a lo anterior, respecto al escrito que nos ocupa, para que el deslinde cumpla con los elementos antes señalados, el partido debía presentar un escrito ante la autoridad, exponiendo las razones y motivos de su deslinde; esto es, si el instituto político advirtió que durante el desarrollo de sus eventos de precampaña se ponía a la venta propaganda utilitaria y dichos actos no eran de su autoría o participación, entonces en ese momento debió implementar las acciones o medidas necesarias para cesar la conducta y hacerlo del conocimiento de la autoridad acreditando haberlas realizado, lo que en la especie no aconteció, pues fue hasta que esta autoridad le requirió información al partido, que éste decidió manifestar que se deslinda, sin que para ello de cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 212 en cita, esto es, únicamente se limita a señalar en un párrafo que se deslinda de los hechos y actos atribuidos, lo anterior tal y como se puede advertir de lo siguiente:

*"En esa tesitura, dado que **los hechos y actos atribuidos a MORENA le son desconocidos por no ser propios, y que este partido político se deslinda de ellos, la Unidad Técnica de Fiscalización** deberá tener por inexistente la responsabilidad que pretende atribuirle el Partido Acción Nacional en su queja INE /Q-COF-UTF/36/2018"*

(Énfasis añadido)

Tal y como se advierte de lo anterior, el sujeto incoado no aporta elementos suficientes de los cuales se pueda desprender algún acto tendiente al cese de la conducta denunciada, en razón que no remite elementos probatorios, tales como

escritos dirigidos a proveedores, autoridades (federales, locales y/o municipales), militantes, simpatizantes o cualquier otro que hubiere efectuado la venta, o en su defecto, que se haya solicitado el retiro de la misma, con el objeto de constituir una prueba de las medidas implementadas.

Consecuentemente, es dable concluir que el deslinde no resulta procedente, pues no cumple con los elementos necesarios establecidos en la normatividad, dado que su sola manifestación no puede considerarse como un deslinde.

Ahora bien, resulta necesario entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por el quejoso con las cuales pretende acreditar la presunta venta de propaganda durante la celebración de eventos de precampaña, mismas que consisten en 16 actas de verificación realizadas por el Organismo Público Local Electoral en el estado de Veracruz las cuales se enlista a continuación:

- AC-OPLEV-OE-005-2018
- AC-OPLEV-OE-008-2018
- AC-OPLEV-OE-007-2018
- AC-OPLEV-OE-010-2018
- AC-OPLEV-OE-009-2018
- AC-OPLEV-OE-015-2018
- AC-OPLEV-OE-016-2018
- AC-OPLEV-OE-CD18-002-2018
- AC-OPLEV-OE-019-2018
- AC-OPLEV-OE-CD13-001-2018
- AC-OPLEV-OE-CD12-001-2018
- AC-OPLEV-OE-CD23-001-2018
- AC-OPLEV-OE-CD17-002-2018
- AC-OPLEV-OE-CD27-001-2018
- AC-OPLEV-OE-CD26-001-2018
- AC-OPLEV-OE-CD17-001-2018

Del análisis a cada una de ellas, se desprende lo siguiente:

Municipio: Yanga No. de acta: **AC-OPLEV-OE-005-2018**	
Fecha del acta: 06/01/2018	**Fojas:** 2 y 3
	"Se observa que hay pequeños puestos colocados sobre el suelo, donde se ofertan a la venta diferentes artículos alusivos al partido político MORENA, como lo son: sombrillas, gorras, playeras y libros"

Municipio: Mariano Escobedo No. de acta: **AC-OPLEV-OE-008-2018**	
Fecha del acta: 07/01/2018	**Foja:** 2
	"Así mismo aprecio que se encuentran diversos puestos de gorras, tazas, playeras, lapiceros, calendarios, sombreros sombrillas y chalecos con la leyenda: 'Morena la esperanza de México', y que escucho que están a la venta"

Municipio: Acultzingo No. de acta: **AC-OPLEV-OE-007-2018**	
Fecha del acta: 07/01/2018	**Foja:** 3
	"Así mismo observo que a los alrededores del evento se encuentran algunos puestos de libros, camisas, chalecos, tazas, gorras, pulseras, lapiceros, paraguas y calendarios que por lo que observo y escucho están a la venta, artículos que llevan rotulado el color guinda obscuro con la palabra que se lee: "Morena la esperanza de México."

Municipio: Emiliano Zapata No. de acta: **AC-OPLEV-OE-010-2018**	
Fecha del acta: 08/01/2018	**Foja:** 2
	"Así mismo advierto en el lugar en que me constituyo la venta de gorras de diferentes colores, tazas, libros, playeras, paraguas, chalecos, almanaques, calcomanías, todos con las leyendas 'Morena' 'La esperanza de México'"

Municipio: Actopan No. de acta: **AC-OPLEV-OE-009-2018**	
Fecha del acta: 08/01/2018	**Foja:** 2
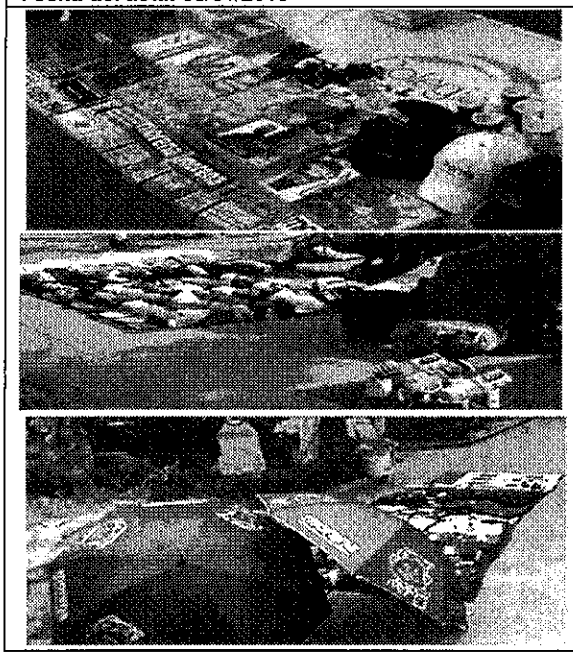	*"Así mismo advierto en el lugar en que me constituyo la venta de gorras de diferentes colores, tazas, libros, playeras, paraguas, chalecos, almanaques, calcomanías, todos con las leyendas 'Morena' 'La esperanza de México"*

Municipio: San Rafael No. de acta: **AC-OPLEV-OE-015-2018**	
Fecha del acta: 10/01/2018	**Foja:** 2
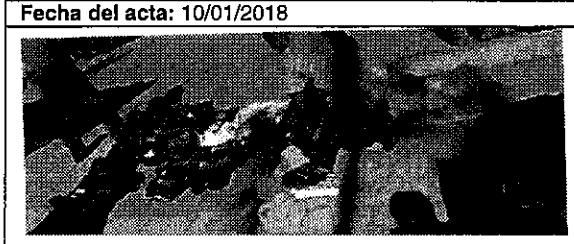	*"Hay una persona del sexo masculino, de tez morena, camisa gris, con una bolsa en la cintura expone en el piso, sobre una lona, diversos artículos con las letras que dicen: 'Morena' y advierto que diversas personas se acercan y la persona con una bolsa en la cintura 'les entrega calcomanías a cambio de una cooperación voluntaria' según lo que escucho"*

Municipio: Gutiérrez Zamora No. de acta: **AC-OPLEV-OE-016-2018**	
Fecha del acta: 10/01/2018	**Foja:** 3
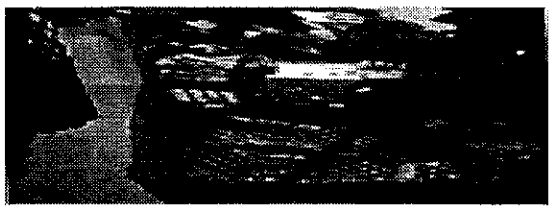	*"Así mismo advierto la venta de gorras de diferentes colores, tazas, libros, playeras, paraguas, chalecos, almanaques, calcomanías, todos con la leyenda 'Morena la Esperanza de México."*

Municipio: Coscomatepec No. de acta: **AC-OPLEV-OE-CD18-002-2018**	
Fecha del acta: 16/01/2018	**Foja:** 3
	"de igual forma se observa sobre el piso un conjunto de diversos artículos consistentes chalecos, gorras, playeras, calendarios y tazas, los cuales tienen impresa la leyenda 'MORENA' 'MORENA LA ESPERANZA DE MEXICO'"

Municipio: Castillo de Teayo No. de acta: **AC-OPLEV-OE-019-2018**	
Fecha del acta: 11/01/2018	**Foja:** 2
	*"advierto personas de ambos sexos con diferentes vestimentas con algunos puestos sobre el piso en donde veo que tienen a la venta chalecos, camisas, banderines y libros, tal y como consta en la **imagen 3**"*

Municipio: Ursulo Galván No. de acta: **AC-OPLEV-OE-CD13-001-2018**	
Fecha del acta: 17/01/2018	**Foja:** 2
	*"observo que ahí se encuentran cinco espacios que en el suelo presentan artículos con la leyenda 'Morena' tales como 'gorras de colores, chalecos, playeras, calcomanías, bolsas, libros y lapiceros' tal como se muestra en las **imágenes 5 y 6 del Anexo A**"*

Municipio: Xico No. de acta: **AC-OPLEV-OE-CD12-001-2018**	
Fecha del acta: 17/01/2018	**Foja:** 4
	*"Enseguida, observo diversos puestos en el suelo del parque, en el cual se encuentran a la venta productos por así advertirlo de la gente que se encontraba en el parque adquiriendo ahí colocados, tales como gorras, chalecos, playeras de colores con la leyenda 'Morena' 'La esperanza de México', libros, lapiceros, tal y como consta en las **imágenes 7 y 8** que se agregan al **Anexo A**"*

Municipio: Omealca No. de acta: **AC-OPLEV-OE-CD23-001-2018**	
Fecha del acta: 18/01/2018	**Foja:** 2
	"Posteriormente siendo las diez horas con treinta minutos aprecio que varias personas empiezan a instalar artículos con la leyenda 'Morena' como son: sombrillas, chalecos, playeras, lapiceros, tazas, calendarios, gorras y libros, los cuales aprecio que están a la venta y son adquiridos por personas de ambos sexos que tengo a la vista; acto inmediato, observo una persona que ofrece libros a los asistentes del evento, al cual escucho están a la venta"

Municipio: Manlio Fabio Altamirano No. de acta: **AC-OPLEV-OE-CD17-002-2018**	
Fecha del acta: 18/01/2018	**Foja:** 3
	"observo en el piso un mantel color marrón y sobre el mismo visualizo unas gorras, lapiceros, almanaques, playeras, tazas, los cuales tienen impresa una persona del sexo masculino, cabeza cana y con la leyenda 'Morena la esperanza de México"

Municipio: Playa Vicente No. de acta: **AC-OPLEV-OE-CD27-001-2018**	
Fecha del acta: 19/01/2018	**Foja:** 3
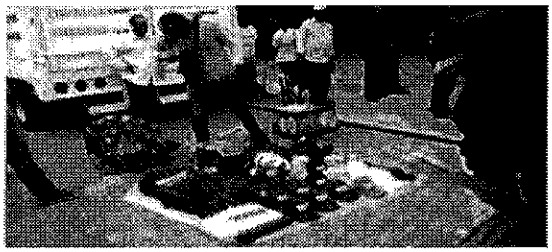	*"Sobre la calle independencia del lado izquierdo del domo lugar donde se realiza el evento, se encuentra una persona de sexo masculino, de complexión media, con barba, piel morena, cabello corto quien viste con sudadera color gris, pantalón de mezclilla color azul, y tenis color negro con rayas blancas, quien porta en la mano izquierda gorras de color rojas y azules, asimismo sobre el pavimento se encuentran chalecos color vino, gorras rojas, rosadas blancas con rojo, azules negras y bolsos color blanco con rojo, todos con la leyenda 'MORENA, la esperanza de México' dos cajas de cartón cerradas"*

Municipio: Chinameca No. de acta: **AC-OPLEV-OE-CD26-001-2018**	
Fecha del acta: 21/01/2018	**Foja:** 3
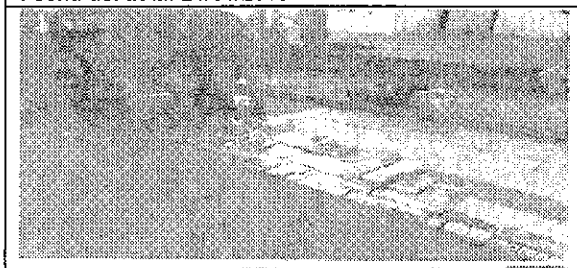 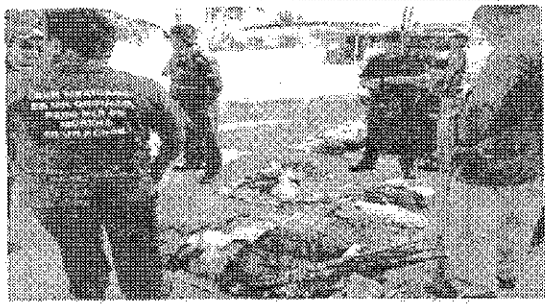 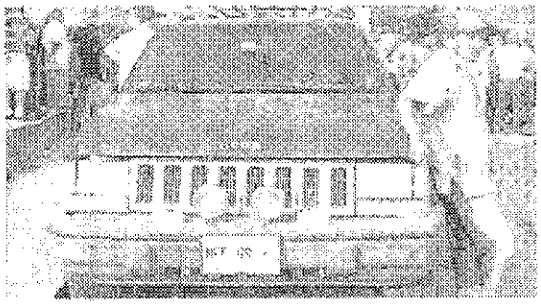	*"advierto que sobre la calle Nicolas Bravo, a la altura del parque se observa a algunas personas del sexo masculino y femenino las cuales están alrededor de una camioneta Jeep, color negro, con placas del estado d4e México 'MFF-99-33', y el vehículo tiene la puerta trasera abierta y donde extraen artículos como 'playeras tipo polo color rojo, gris, blanco, verde, rosa con la palabra morena, sombrillas, libros con el título 'OYE TRUMP' 'NEOPORFIRISMO' 'EL PETROLEO Y PEMEX DESPOJO A LA NACIÓN' 'ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR 2018 LA SALIDA DECADENCIA Y RENACIMIENTO DE MEXICO' 'BEATRIZ GUTIERREZ MULLER DOS REVOLUCIONARIOS A LA SOMBRA DE MADERO' camisas, gorras color beige, blanco, rojo, negro, gris, azul marino, rosa, blanco, chalecos color guinda, lapiceros, paraguas color azul marino verde y negro, calcomanías, paliacates color rojo con la palabra morena y demás souvenirs' y algunos traen un emblema que dice 'MORENA', otros portan un estampado de una persona del sexo masculino, tez blanca, cabello cano. Tal y como consta en las **imágenes 12, 13 y 14** que se agregan al **Anexo 'A'** de la presente acta."*

Municipio: Medellín No. de acta: AC-OPLEV-OE-CD17-001-2018	
Fecha del acta: 18/01/2018	**Foja:** 3
	"observo en el piso un mantel color guinda claro, encima del mismo unas gorras, chalecos y playeras con leyenda 'Morena'."

Ahora bien, del análisis a las fotografías que se anexan, es dable establecer que aun y cuando en estas se observan los artículos utilitarios que fueron objeto de la presunta venta de utilitarios, lo cierto es que dichas imágenes no aportan elementos suficientes de las cuales se pueda acreditar la conducta denunciada.

Lo anterior, es así, pues aun y cuando el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, contempla las fotografías como pruebas técnicas, lo cierto es que también dispone que estas deben señalar concretamente lo que se pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que produce la prueba.

Así pues, de lo antes transcrito y de las imágenes insertadas, esta autoridad arriba a concluir que los artículos provienen del comercio informal y no de una actividad de autofinanciamiento realizada por el partido político, toda vez que el comercio "informal" se entiende como el intercambio económico que se realiza de manera irregular (dado no sigue los procesos fiscales y ni cuenta con permisos expedidos por las autoridades competentes, que faculten al ciudadano para ejercer esa actividad), de ahí que dichas transacciones sean difíciles de cuantificar y rastrear en el espacio público.

En ese sentido, es indispensable mantener en la mira la delicada relación que esta actividad económica tiene con la población, pues los parques, plazas y espacios públicos son parte de una dinámica social en la que los comerciantes ambulantes que están presentes, derivado de lo anterior, en las imágenes se advierte personas de distintas características físicas en puestos ambulantes en los que no se venden los mismos artículos ni contienen el mismo arte.

Derivado de lo anterior, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad que obligan a la autoridad a dirimir todas las cuestiones litigiosas, a efecto de analizar los requisitos naturales, legales y de efectividad, en el orden establecido por la práctica y la propia legislación, resulta necesario analizar dichos principios.

En primer lugar, por cuanto hace a una resolución debe ser congruente con las pretensiones y consigo misma separándose dicha congruencia en interna y externa, por lo que hace a la primera deberá existir armonía en las diversas partes de la resolución, es decir, *no deberá contener afirmaciones contradictorias.* A su vez, la segunda es la adecuación de la sentencia con cada uno de los puntos cuestionados, controvertidos o a debate, es decir, *la autoridad no debe resolver más allá de lo que se sometió y se planteó en la Litis.*

No obstante, bajo el irrestricto apego al principio de exhaustividad, esta autoridad agotó todas las vías y medios posibles para allegarse de información que permitiera señalar con certeza si, en efecto existió una actividad de autofinanciamiento derivado de la venta de utilitarios atribuible al partido incoado. Es decir, fueron analizadas todas las pretensiones señaladas por el quejoso en su escrito inicial de queja, con lo cual se agotó el principio de exhaustividad. Al respecto, es de utilidad lo establecido por el Tribunal Electoral en la Jurisprudencia 43/2002, la cual es del tenor siguiente:

> ***PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.****-Las* ***autoridades electorales****, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario,* ***están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento*** *y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el Proceso Electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no*

sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
[Énfasis añadido]
Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que a continuación se invoca:
"Registro No. 212832. Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XIII, Abril de 1994. Página: 346. Tesis Aislada. Materia(s): Civil

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS. PRINCIPIOS DE. Los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, *consagrados en el artículo 209 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México,* ***obligan al juzgador a decidir las controversias planteadas y contestaciones formuladas****, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado,* ***resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubiesen sido materia del debate****; en esas condiciones, si la responsable dicta una resolución tomando en cuenta sólo de manera parcial la demanda y contestación formuladas, tal sentencia no es precisa ni congruente y por tanto, viola las garantías individuales del peticionario."*
[Énfasis añadido]

Precisado lo anterior, resulta necesario señalar que si bien, las actas levantadas por los funcionarios integrantes de los Consejos Distritales del Organismo Público Local Electoral de Veracruz poseen valor probatorio pleno respecto de lo que ahí se encuentre plasmado, al constituir actos emitidos por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones, y dotados de fe pública en términos de los previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el artículo 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, también lo es que, en ellas no se realiza una descripción clara y precisa de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada uno de los hechos que fueron observados por los funcionarios.

Así las cosas, si bien hay medios de prueba que presentan un cuadro fáctico integral de información sobre el hecho investigado, por lo que se considera que no necesita de raciocinio alguno que abone a la formación de lo que se proyecta, de ahí que su valoración sea más objetiva; hay otros, que entran al campo complejo de las inferencias, juicios y raciocinios por parte de la autoridad, debido a su subjetividad, no obstante a partir de una inferencia lógica, basada en las

características particulares de cada una, puede otorgársele suficiencia probatoria, cuando la misma es adminiculada con otros medios de prueba que generen convicción respecto de su contenido.

Por consiguiente, al faltar los elementos referidos, las actas únicamente generan indicios respecto de la venta de los artículos utilitarios, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

En la especie, es preciso señalar que con el fin de allegarse de la información necesaria y suficiente para poder emitir un pronunciamiento sobre la actualización o no de la conducta denunciada, así como, en su caso, de la responsabilidad de los sujetos involucrados, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó llevar a cabo diversas diligencias.

Derivado de lo anterior, se solicitó al Organismo Público Local Electoral de Veracruz, a efecto que confirmara si contaba con información o evidencia complementaria a la remitida inicialmente, de la que se pudieran advertir hallazgos adicionales respeto de las circunstancias en las que presuntamente se realizó la venta de propaganda utilitaria a la que hace referencia en las actas de verificación.

En respuesta a lo anterior, el Organismo señaló que de los archivos que posee ese organismo electoral no se tiene información adicional en la que se pudiera advertir la venta de propaganda utilitaria a la que se hace referencia en las actas que dieron origen al procedimiento asunto de mérito.

Por otra parte, se solicitó a la Dirección de Auditoría proporcionara información respecto del reporte de los gastos que el partido hubiera podido realizar respecto de la propaganda consistente en: sombrillas, gorras, playeras, libros, tazas, lapiceros, calendarios, sombreros, chalecos, pulseras, camisas, almanaques, calcomanías, bolsas entre otros. Asimismo, se solicitó informara en su defecto, si Morena registró algún ingreso en el rubro de autofinanciamiento, durante el periodo de precampaña, por concepto de venta de artículos utilitarios.

De la respuesta emitida por la Dirección de Auditoría[2], se conoció que el partido no realizó registros ya sea de ingreso o egreso, por la venta de artículos utilitarios; asimismo, informo que, al revisar los registros contables de la operación ordinaria de Morena en el estado de Veracruz, no se localizaron gastos por concepto de los artículos utilitarios denunciados.

Siguiendo esa línea de investigación, se requirió a los sujetos denunciados informaran si registraron en el módulo de ordinario del Sistema Integral de Fiscalización, relativo al ejercicio 2018 propaganda consistente en: sombrillas, gorras, playeras, libros, tazas, lapiceros, calendarios, sombreros, chalecos, pulseras, camisas, almanaques, calcomanías y bolsas.

Al respecto, los sujetos denunciados manifestaron[3] lo siguiente:

> *"1. MORENA no cuenta con registro de propaganda de los artículos utilitarios que refiere, tampoco cuenta con números de pólizas relativa a propaganda que hubiera registrado durante los eventos de enero del año en curso.*
>
> *2. MORENA no ha registrado en el módulo relativo a gasto ordinario del SIF propaganda de la que refiere el partido político en su queja.*
>
> *3. MORENA no realizó ninguna actividad tendente a obtener ingreso bajo la figura de autofinanciamiento durante ningún evento de los realizados en enero de 2018 en el Estado de Veracruz, por lo que existe imposibilidad material y jurídica para proporcionar a la Unidad Técnica de Fiscalización preciso de venta, cantidad de artículos vendidos, números de póliza y registros que requiere.*
>
> *4. Durante los eventos que se realizaron en el mes de enero de dos mil dieciocho en diversas ciudades del Estado de Veracruz, ni el Comité Ejecutivo Nacional, ni el Comité Ejecutiva Estatal de esa entidad, ni ninguna otra autoridad de MORENA realizaron actividades tendentes a la obtención de ingresos mediante financiamiento privado como es el autofinanciamiento, el cual está permitido conforme al artículo 53, párrafo 1, inciso c) de la Ley*

[2] La información y documentación remitida por la Dirección se considera documental pública en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellas consignados; en virtud de haberse emitido por parte de autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

[3] Los escritos de respuesta y la documentación agregada a los mismos constituyen una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

General de Partidos Políticos y los artículos 111 y 112 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

MORENA no reconoce como propios los hechos que le atribuye el Partido Acción Nacional, por los que los NIEGA LISA Y LLANAMENTE, ya que jamás ha obtenido ingresos por autofinanciamiento derivados de la venta de artículos, por tanto, carece de inventarios, números de pólizas y registros en el SIF relativos al gasto de precampaña y al gasto ordinario derivados de un supuesto autofinanciamiento. En consecuencia, no existe una indebida comprobación ni tampoco una omisión en el reporte de los ingresos, pues ninguno de los hechos o actos que se imputan a MORENA son ciertos.

MORENA se deslinda del ingreso y gasto, en términos del artículo 212 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como de cualquier responsabilidad derivada de la venta de artículos utilitarios que hayan realizado alguna o algunas personas durante los eventos de enero del año en curso.

Las personas que ejercieron el comercio durante los eventos realizados por MORENA en diversas ciudades del Estado de Veracruz, durante el mes de enero del presente año, no tienen relación, convenios, ni tratos de ninguna naturaleza con este partido político. Se trata de personas que ejercen el comercio en la vía pública y que conocen la capacidad de convocatoria de nuestro líder el Licenciado Andrés Manuel López Obrador y la aprovechan para realizar sus actividades lucrativas en ejercicio de la libertad a que se refiere el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa tesitura, dado que los hechos y actos atribuidos a MORENA le son desconocidos por no ser propios, y que este partido político se deslinda de ellos, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá tener por inexistente la responsabilidad que pretende atribuirle el Partido Acción Nacional en su queja INE/Q-COF-UTF/36/2018."

[Énfasis añadido]

Así pues, del análisis de las multicitadas actas se advierte que en las mismas no refieren el detalle de los artículos puestos a la venta, el costo unitario, el número de elementos vendido y el del remantente, el numerario obtenido por la venta total, los datos de identificación de las personas que realizaron la venta; lo anterior es así, toda vez que el punto toral que se certifica en dichas actas era la celebración de los eventos de precampaña en los que participaron los sujetos denunciados -

eventos que ya fueron materia de un procedimiento diverso por parte de esta autoridad-, no así la venta de propaganda utilitaria, por lo que resulta dable entender que fue un acontecimiento accesorio, y que como tal los funcionarios asentaron únicamente lo observado, pues de lo contrario resultaría ocioso entrar a un análisis profundo y especifico de cada cosa observada.

De ahí que, esta autoridad no cuente con elementos suficientes para establecer líneas de investigación con el objeto de confirmar si éstas tenían o no un vínculo con el partido y cuantificar el presunto ingreso o perdida que hubiere resultado de dicha venta.

En virtud de lo anterior, toda vez que esta autoridad analizó los elementos que componen el expediente se establece que esta autoridad no cuenta con elementos de certeza suficientes para determinar las circunstancias en las que se realizó la venta de los artículos y los responsables de su realización; y si el partido obtuvo ingresos bajo la figura del autofinanciamiento que debieron ser reportados durante el periodo de precampaña de los Procesos Electorales 2017-2018, lo procedente es aplicar el principio jurídico "*In dubio pro reo*", reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador Electoral.

En efecto, el principio de ***"in dubio pro reo"*** ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de "*presunción de inocencia*" que rige la doctrina penal, invocado cuando no puede ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable en virtud de que los resultados del procedimiento incoado en su contra no constituyen prueba plena de la comisión del ilícito que se le imputa, por lo que el juzgador debe absolverlo al no tener la plena certeza de que incurrió en la falta de que se le acusa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable la jurisprudencia 21/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

> "***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.***- *El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana*

sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, ***como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad,*** *motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.*

Quinta Época:
Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008. —Recurrente: Partido Verde Ecologista de México. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —2 de julio de 2008. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1245/2010. —Actora: María del Rosario Espejel Hernández. —Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. —24 de diciembre de 2010. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Flavio Galván Rivera. —Secretaria: Maribel Olvera Acevedo.
Recurso de apelación. SUP-RAP-517/2011. —Recurrente: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de diciembre de 2011. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. —Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60."

[**Énfasis añadido**]

Así, se tiene que la prueba practicada debe constituir una mínima actividad probatoria de cargo, lo que conlleva a reunir las características de ser objetivamente incriminatoria y sometida a valoración de la autoridad administrativa, lo cual debe conducir finalmente a la íntima convicción de la culpabilidad.

En este sentido, la presunción de inocencia es una garantía del acusado de un procedimiento administrativo, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto a todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos.

Es así que mientras no se cuente con los elementos cuyo grado de convicción sea suficiente sobre la autoría o participación del indiciado en los hechos, deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de investigación.

Por todo lo anterior, es dable concluir que lo argumentado por el quejoso resulta infundado pues tal y como se ha explicado en el presente considerando, no se acredito que en efecto el partido Morena y sus precandidatos a Presidente de la Republica, a Gobernador del Estado de Veracruz y al Senado de la Republica hayan obtenido un ingreso por la venta de propaganda utilitaria bajo la figura del

autofinanciamiento, en los eventos que se llevaron a cabo en el estado de Veracruz durante la precampaña y que este no haya sido reportado.

En razón de lo anterior, este Consejo General estima que no existen elementos que configuren una conducta infractora a lo establecido en dispuesto en el artículo 243, numeral 1, con relación al 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; pues quedo verificado que los sujetos denunciados no vendieron propaganda utilitaria, bajo la figura de autofinanciamiento, por lo tanto, el presente apartado debe declararse **infundado.**

3. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de Morena, y los CC. Andrés Manuel López Obrador, Cuitláhuac García Jiménez y la C. Norma Rocío Nahle García todos otrora candidatos a los cargos de Presidente de la Republica, Gobernador en el estado de Veracruz y Senadora de la Republica por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la resolución de mérito.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 20 de junio de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL	EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL
DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO	**LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA**

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

• Resoluciones 27-Feb 18

JUNTA LOCAL EJECUTIVA
VERACRUZ

INE /Q-COF-UTF/36/2018

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Oficio Número INE/UTF-VER/044/2018

Xalapa de Enríquez, Veracruz
26 de febrero de 2018

L.C. LIZANDRO NUÑEZ PICAZO
Director de la Unidad Técnica de Fiscalización
Del Instituto Nacional Electoral

P r e s e n t e

At'n. Lic. Erika Estrada Ruiz
Directora de Resoluciones y Normatividad
Unidad Técnica de Fiscalización del INE

Conforme a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus artículos 190, 192 numeral 2, 196 y 199; 287, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización; le informo que fue recibida en estas oficinas documentación correspondiente a los procedimientos propios de esta Unidad Técnica de Fiscalización, por lo que adjunto al presente se remite lo siguiente:

- Constancias de notificación y escritos de respuesta, correspondientes a los expedientes sustanciados por esta Unidad Técnica, según se describe a continuación:

OFICIO	ASUNTO
ESCRITO INICIAL DE QUEJA	Escrito de queja presentado el día 23 de febrero signado por Lic. Mizraim Eligio Castelán Enríquez en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del INE del estado de Veracruz en contra de Cuitláhuac García Jiménez, Norma Rocío Nahle y Andrés Manuel López Obrador por infringir lo establecido en la norma electoral, consistente de 31 fojas con firma original por una sola cara sin anexos.
INE /Q-COF-UTF/157/2017/VER	Diligencia de notificación de resolución del expediente INE /Q-COF-UTF/157/2017/VER realizada a Fernando Morales Cruz, se anexa acuse de oficio en original, acta de comparecencia y copia simple de la credencial de elector..
INE/UTF/DRN/17809/2018	Acuse de oficio de solicitud de diligencia al expediente INE /Q-COF-UTF/157/2017/VER

Lo anterior, no obstante que cada uno de los documentos fue remitido con oportunidad vía correo electrónico, para los fines legales y administrativos correspondientes.

UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACION
Dirección de Resoluciones y Normatividad
27 FEB. 2018
RECIBIDO
FIRMA 16:37 Archivo.

A t e n t a m e n t e

Lic. Juan Carlos Chávez Gachuz.
Enlace de Fiscalización

Unidad Técnica de Fiscalización
Oficialía de Partes
RECIBIDO 27 FEB. 2018
Hora 14:32 Originales ✓ C.C.P.
Fojas 57 Anexos

UTF - 2018 - 2522

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

JUNTA LOCAL EJECUTIVA
VERACRUZ

Oficio Número INE/UTF-VER/044/2018

Xalapa de Enriquez, Veracruz
26 de febrero de 2018

L.C. LIZANDRO NUÑEZ PICAZO
Director de la Unidad Técnica de Fiscalización
Del Instituto Nacional Electoral

P r e s e n t e

Acuse

At'n. Lic. Erika Estrada Ruiz
Directora de Resoluciones y Normatividad
Unidad Técnica de Fiscalización del INE

Conforme a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus artículos 190, 192 numeral 2, 196 y 199; 287, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización; le informo que fue recibida en estas oficinas documentación correspondiente a los procedimientos propios de esta Unidad Técnica de Fiscalización, por lo que adjunto al presente se remite lo siguiente:

- Constancias de notificación y escritos de respuesta, correspondientes a los expedientes sustanciados por esta Unidad Técnica, según se describe a continuación:

OFICIO	ASUNTO
ESCRITO INICIAL DE QUEJA	Escrito de queja presentado el día 23 de febrero signado por Lic. Mizraim Eligio Castelán Enriquez en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del INE del estado de Veracruz en contra de Cuitláhuac García Jiménez, Norma Roció Nahle y Andrés Manuel López Obrador por infringir lo establecido en la norma electoral, consistente de 31 fojas con firma original por una sola cara sin anexos.
INE /Q-COF-UTF/157/2017/VER	Diligencia de notificación de resolución del expediente INE /Q-COF-UTF/157/2017/VER realizada a Fernando Morales Cruz, se anexa acuse de oficio en original, acta de comparecencia y copia simple de la credencial de elector..
INE/UTF/DRN/17809/2018	Acuse de oficio de solicitud de diligencia al expediente INE /Q-COF-UTF/157/2017/VER

Lo anterior, no obstante que cada uno de los documentos fue remitido con oportunidad via correo electrónico, para los fines legales y administrativos correspondientes.

A t e n t a m e n t e

Lic. Juan Carlos Chávez Gachuz.
Enlace de Fiscalización

INE Unidad Técnica de Fiscalización
Oficialía de Partes
RECIBIDO
27 FEB. 2018
Hora 14:32 Originales
Fojas 37 Anexos:

Archivo.

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL VERACRUZ

REPRESENTACIÓN

QUEJA

ASUNTO. - SE PRESENTA ESCRITO DE QUEJA POR LA INDEBIDA COMPROBACIÓN Y/O OMISIÓN DE REPRTAR RECURSOS PRIVADOS ALLEGADOS BAJO LA FIGURA DE AUTOFINANCIAMIENTO A DIFERENTES PRECAMPAÑAS DEL PARTIDO MORENA

QUEJOSO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADOS:

DENUNCIADOS: CUITLÁHUAC GARCÍA JIMÉNEZ, NORMA, ROCÍO NAHLE GARCÍA, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR Y PARTIDO MORENA.

INE Instituto Nacional Electoral — JUNTA LOCAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE VERACRUZ
23 FEB. 2018
RECIBIDO
Unidad Técnica de Fiscalización
HORA 17:33

Recibo escrito original consistente de 31 fojas utiles al frente, sin anexos.
Dalia Blanco Tamayo Nunguio

DR. LIZANDRO NÚÑEZ PICAZO
DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

POR CONDUCTO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA
DEL INSITUTO NACIONAL ELECTORAL
PRESENTE.

LIC. MIZRAIM ELIGIO CASTELÁN ENRÍQUEZ, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral del Estado de Veracruz, personalidad que acredito en términos de lo previsto por el artículo 357 fracción I, del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz; señalando como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la Calle Manuel Gutiérrez Zamora, No. 56, colonia Centro, de la Ciudad de Xalapa, Veracruz, y autorizando para imponerse de las mismas de manera conjunta o separada a los Licenciados en Derecho: Yeri Adauta Ordaz, Ahmed Leyva Canseco, Rosario Magali Cruz Martínez, Luis López Castillo, Joseth Adauta Ordaz, Julio César Sánchez Vargas, Diana Lizeth Abad Ramírez, Arturo Aguilera Lira y Héctor Ascencio Pérez; ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 27, 28, 29, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral[1], vengo a presentar formal queja en contra de los C.C. **CUITLÁHUAC GARCÍA JIMÉNEZ, NORMA ROCÍO NAHLE GARCÍA y ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, en su calidad de precandidatos a Gobernador del estado de Veracruz, a Senadora por la misma entidad y a Presidente de la República, respectivamente; así como del partido que los postula **MORENA**[2], por infringir lo establecido en la normatividad electoral

[1] En adelante: Reglamento de Procedimientos Sancionadores.
[2] En adelante: MORENA.

tanto **en materia de financiamiento de partidos políticos y precampañas,** al realizar una indebida comprobación y/o una posible omisión al momento de reportar recursos privados allegados bajo la figura de *autofinanciamiento* a las precampañas de los sujetos postulados por MORENA también denunciados; así, como a las disposiciones que rigen la elaboración de la **propaganda electoral,** toda vez que en diversos eventos de precampaña de los sujetos ya mencionados **se observaron artículos utilitarios diversos del partido MORENA fabricados con materiales NO textiles.**

En ese sentido, y con la finalidad de demostrar que se cumplen a cabalidad los requisitos de procedibilidad previstos por el numeral 1 del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores, procedo a referirme a éstos de manera expresa y específica de la siguiente manera:

I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante. Éste requisito se satisface a la vista en la parte final de la presente queja.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. Requisito que ha quedado satisfecho en el proemio del presente escrito.

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia. Este requisito se cumplimentará en un capítulo ex profeso que se desarrollará en párrafos ulteriores.

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. Este requisito se cumplimentará en el capítulo de HECHOS que se desarrollará en párrafos ulteriores.

V. Aportar los elementos de prueba, aún con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad. Los medios de convicción que se aportan en la presente queja los expresaré en un capítulo especial.

VI. El carácter con que ostenta el quejoso. Como ya lo mencioné, el suscrito comparezco en mi carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral del estado de Veracruz, personalidad que acredito en términos de lo previsto por el artículo 357 fracción I, del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz, en términos de lo establecido

en la fracción I, numeral 2, del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores.

VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escritorio inicial de queja o denuncia. Requisito que quedará satisfecho en el capítulo correspondiente de ofrecimiento de pruebas.

Una vez que han quedado satisfechos con absoluta claridad los anteriores requisitos formales, me permito señalar que la presente queja tiene sustento en los siguientes hechos, pruebas y razones jurídicas suficientes para demostrar el indebido actuar tanto de los precandidatos como del partido MORENA, por lo que procedo a señalar los siguientes:

HECHOS:

1.- En fecha 19 de noviembre de 2017, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó por unanimidad de votos la convocatoria al proceso de **selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017-2018** a los siguientes cargos: **Presidente/a de la República, Senadores/as** y Diputados/as Federales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional; Jefa/e de Gobierno, Diputados/as locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Alcaldes/as y Concejales de la Ciudad de México: Gobernador/a, Diputados/as Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en los estados de Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Tabasco, Yucatán; **Gobernador/a** y Diputados/as locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, **en el estado de Veracruz**; Diputados/as Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en Aguascalientes, Durango, Hidalgo y Tlaxcala; Diputados/as Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en los estados de Baja California Sur, Chihuahua, Colima, Estado de México, Michoacán, Nuevo León, Guerrero, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora y Zacatecas; Diputados/as Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional y Juntas Municipales en el estado de Campeche; Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en los estados de Coahuila, Quintana Roo y Tamaulipas[3].

[3] http://morena.si/wp-content/uploads/2017/11/CONVOCATORIA-PROCESOS-INTERNOS-DE-SELECCI%C3%93N-DE-CANDIDATOS-2017-2018-PUBLICACI%C3%93N.pdf

2.- En fecha 13 de Diciembre de 2017, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena aprobó el *dictamen de la comisión nacional de elecciones sobre el proceso interno de selección de precandidatos/as a la Presidencia de la República Mexicana Proceso Electoral Federal 2017–2018*, el cual en su resultando QUINTO aprobó el registro del C. Andrés Manuel López Obrador[4].

3.- De igual modo, en fecha 02 de enero de 2018, ese mismo órgano partidista aprobó el *dictamen de la comisión nacional de elecciones sobre el proceso interno de selección de precandidatos/as a la gubernatura del estado de Veracruz, para el proceso electoral 2017–2018*, el cual en su resultado SEXTO resolvió como procedente el registro como precandidato a ese cargo del C. Cuitláhuac García Jiménez[5].

4.- En ese sentido, y con base en distintas notas periodísticas[6] que se anexan a la presente queja y que se hacen valer como hechos notorios ante esta autoridad, el suscrito tuvo conocimiento que en fecha 11 de diciembre de 2017, a las 11:00 horas, tuvo lugar en las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, el registro como precandidata a la primera fórmula del senado por el estado de Veracruz de la C. NORMA ROCÍO NAHLE GARCÍA y como propietario de la segunda fórmula el del político RICARDO AHUED BARDAHUIL, sin embargo, dentro de la página www.morena.si no se encuentra disponible el dictamen correspondiente de la comisión nacional de elecciones de ese partido que los avale y reconozca con ese carácter.

A pesar de ello, es incuestionable su constante participación política dentro de los eventos de precampaña de MORENA, lo que hace suponer que serán los postulados como integrantes a la primera y segunda fórmula del senado por el estado de Veracruz, lo que los vuelve sujetos (también) de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de fiscalización de los recursos, emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

5.- Luego entonces, y como parte de sus prerrogativas constitucionales y legales durante los tiempos establecidos por la normatividad correspondiente, los precandidatos han desplegado diversos actos de promoción tanto de su persona

[4] http://morena.si/wp-content/uploads/2017/12/DICTAMEN-DE-APROBACI%C3%93N-DE-REGISTRO-PRESIDENTE-DE-LA-REP%C3%0ABLICA-131217.pdf
[5] http://morena.si/wp-content/uploads/2018/01/DICTAMEN-DE-APROBACI%C3%93N-DE-REGISTRO-GOBERNADOR-VERACRUZ-1.pdf
[6] http://www.xeu.com.mx/nota.cfm?id=940095; https://www.alcalorpolitico.com/informacion/rocio-nahle-y-ricardo-ahued-se-registraron-como-precandidatos-al-senado-por-morena-251131.html#.Wn8-fQjOXIU; http://www.eluniversal.com.mx/estados/nahle-y-ahued-se-registran-al-senado-por-morena-en-veracruz.

como de su instituto político, sin embargo, durante el desarrollo de lo mismo se han advertido conductas antijurídicas que en esta vía se hacen del conocimiento de la autoridad y que esencialmente consisten en:

I. **LA FLAGRANTE VIOLACIÓN A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 54, 55, 56, 57, 58 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS ASÍ COMO EN LOS NUMERALES 95 PÁRRAFO 2 INCISOS A) Y C), 102, 96 PÁRRAFOS 1, 2 Y 3 INCISO B), 97, 98, 99, 102, 103, 104 BIS, 111, 114 Y DEMÁS RELATIVOS DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, ENCARGADOS DE REGULAR EL FINANCIAMIENTO PRIVADO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A TRAVÉS DE SUS DIVERSAS MODALIDADES,** esto en razón de lo certificado en las actas de verificación levantadas por distintas oficinas distritales del OPLE que en párrafos ulteriores se describen y en las que ha quedado constancia de que en los eventos de precampaña en favor de los C.C. CUITLÁHUAC GARCÍA JIMÉNEZ, NORMA ROCÍO NAHLE GARCÍA y ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, en su calidad de precandidatos a Gobernador del estado de Veracruz, a Senadora por la misma entidad y a Presidente de la República, respectivamente, se vendieron diversos productos utilitarios sin mayor registro contable, exigible por la normatividad del propio Instituto Nacional Electoral ya sea en calidad de aportaciones en efectivo, las cuales para las etapas de precampaña de los distintos procesos electorales ante los que nos encontramos únicamente se encuentran permitidoslas de los militantes de los partidos políticos. O bien el registro y documentación necesaria como una actividad de autofinanciamiento, debiendo recordar que en caso de que así se pretenda hacer creer a esa autoridad, dichas ventas deberían estar registradas en un control por cada evento, precisando su naturaleza, la fecha en que se llevó a cabo, y contener además el número consecutivo, tipo de evento, forma de administrarlo, fuente de ingresos, control de folios, números y fechas de las autorizaciones legales para su celebración, modo de pago, importe total de los ingresos brutos obtenidos, importe desglosado de los gastos, ingreso neto y, en su caso, la pérdida obtenida, así como el nombre, copia de su credencial de elector para votar y la firma del responsable por cada evento, con la finalidad de que ese control forme parte del sustento documental del registro del ingreso del evento.

Al respecto, para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar exigidos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores, procedo a describir cada uno de los eventos en los que se detectó la venta de propaganda alusiva al partido MORENA, el lugar y la fecha del evento, el número de acta de

verificación en la que se certificó dicha venta, así como la transcripción medular de lo certificado:

a) Acta: **AC-OPLEV-OE-005-2018**, llevada a cabo con el fin de certificar "la celebración de las asambleas informativas convocadas por el C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, a realizarse el día sábado 6 de enero de 2018, 13:30 pm. Yanga, Parque Yanga, Avenida 2, entre calle 1 y calle 2 y avenida 1, de Yanga", verificación que fue realizada por el C. maestro ANDRÉS PEREZ DOMINGUEZ, Responsable de la Oficina Distrital del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con sede en Córdoba y acorde al oficio delegatorio de funciones de oficialía electoral número OPLEV/SE/OE/DF/0827/2017, con motivo de la solicitud presentada por el suscrito, en fecha 05 de enero de 2018 y registrada bajo el consecutivo OPLEV/OE/004/PAN/2018 del libro de gobierno que al efecto se lleva, y que en sus hojas 2 y 3 expresan:

"... Se observa que hay pequeños puestos colocados sobre el suelo, donde se ofertan a la venta diferentes artículos alusivos al partido político MORENA, como lo son: sombrillas, gorras, playeras y libros;..."

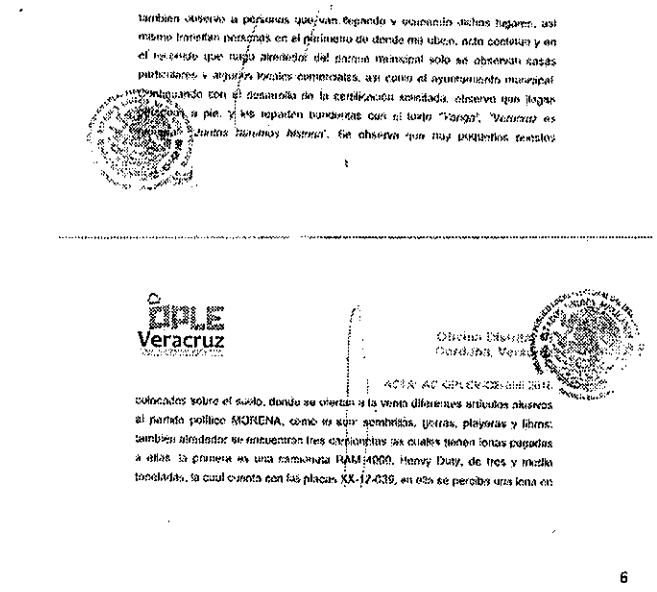

también observo a personas que van llegando y ocupando dichos lugares, así mismo transitan personas en el perímetro de donde me ubico, acto continuo y en el recorrido que hago alrededor del parque municipal solo se observan casas particulares y algunos locales comerciales, así como el ayuntamiento municipal. Continuando con el desarrollo de la certificación solicitada, observo que llegan personas a pie, y les reparten banderitas con el texto "Yanga", "Veracruz es [illegible] Juntos haremos historia". Se observa que hay pequeños puestos

OPLE Veracruz

Oficina Distrital Córdoba, Veracruz

ACTA: AC-OPLEV-OE-005-2018

colocados sobre el suelo, donde se ofertan a la venta diferentes artículos alusivos al partido político MORENA, como lo son: sombrillas, gorras, playeras y libros; también alrededor se encuentran tres camionetas las cuales tienen lonas pegadas a ellas, la primera es una camioneta RAM 4000, Heavy Duty, de tres y media toneladas, la cual cuenta con las placas XX-12-039, en ella se percibe una lona en

6

b) Acta: AC-OPLEV-OE-008-2018, llevada a cabo con el fin de certificar que "se realice la función de oficialía electoral y verifique la celebración de las asambleas informativas convocadas por el C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR", a realizarse el día domingo 7 de enero de 2018, 13:15 horas, Mariano Escobedo, Parque Central entre calles Orizaba, calle 16 de septiembre, calle 5 de mayo, calle Prolongación y Guerrero y calle Orizaba", verificación que fue realizada por el C. José Enrique Dozal Martinez, Coadyuvante de la Oficina Distrital del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con sede en Camerino Z. Mendoza y acorde al oficio delegatorio de funciones de oficialía electoral número OPLEV/SE/OE/DF/0832/2017, con motivo de la solicitud presentada por el suscrito, en fecha 05 de enero de 2018 y registrada bajo el consecutivo OPLEV/OE/004/PAN/2018 del libro de gobierno que al efecto se lleva, y que en su hoja 2 expresa:

"...así mismo, aprecio que se encuentran diversos puestos de gorras, tazas, playeras, lapiceros, calendarios, sombreros, sombrillas y chalecos con la leyenda: "Morena, la esperanza de México", y que escucho que están a la venta;..."

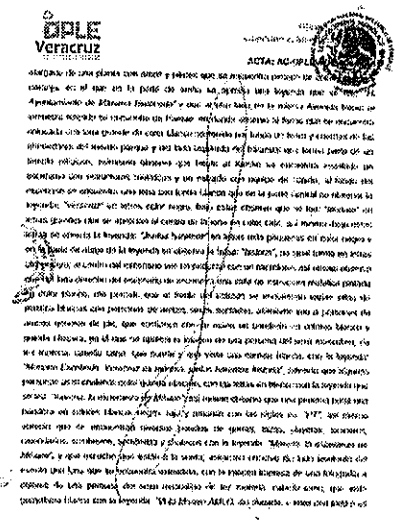
OPLE Veracruz

ACTA: AC-OPLE

7

c) **Acta: AC-OPLEV-OE-007-2018**, llevada a cabo con el fin de certificar: la "Asamblea informativa convocada por el C. Andrés Manuel López Obrador realizada el pasado 07 de enero de 2018, a las 11:00 horas frente al Palacio Municipal de Acultzingo Ver., sito en Calle Federal Ciudad Mendoza Ver.-Tehuacán Puebla, Calle Ignacio Zaragoza en el municipio de Acultzingo Ver.", verificación que fue realizada por la C. YAMILI PÉREZ MORENO, Responsable de la Oficina Distrital del OPLE Veracruz, con sede en Camerino Z. Mendoza, acorde al oficio delegatorio de funciones de oficialía electoral número OPLEV/SE/OE/DF/0831/2017, con motivo de la solicitud prestada por el suscrito, en fecha 05 de enero de 2018 y registrada bajo el consecutivo OPLEV/OE/004/PAN/2018 del libro de gobierno que al efecto se lleva, y que en su hoja 3 expresa:

*"...asimismo observo que en los alrededores del evento se encuentran algunos puestos de libros, camisas, chalecos, tazas, gorras, pulseras, lapiceros, paraguas y calendarios, que por lo que observo y escucho están a la venta, artículos que llevan rotulado el color guinda obscuro con la palabra que se lee: "morena la esperanza de México", en letras color blanco, de lo anteriormente señalado me permito mostrar las **imágenes 3 a la 15 de anexo "A"** de la presente Acto"*

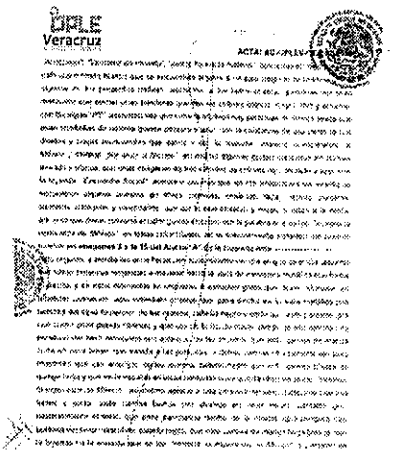
OPLE Veracruz

8

d) Acta: ***AC-OPLEV-OE-010-2018,*** llevada a cabo con el fin de certificar "la celebración de las asambleas informativas convocadas por el C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, a realizarse el día lunes 8 de enero de 2018, 12:30 horas, Rinconada, Emiliano Zapata, Parque Central, entre calle Clavijero con esquina calle Allende y esquina calle Enriquez con calle México", verificación que fue realizada por el C. Lic. MAURICIO PEINADO BRIZZIO, Coadyuvante de la Oficina Distrital del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con sede en Emiliano Zapata y acorde al oficio delegatorio de funciones de oficialia electoral número OPLEV/SE/OE/DF/0818/2017, con motivo de la solicitud presentada por el suscrito, en fecha 05 de enero de 2018 y registrada bajo el consecutivo OPLEV/OE/004/PAN/2018 del libro de gobierno que al efecto se lleva, y que en su hoja 2 expresa:

"...así mismo advierto en el lugar en el que me constituyo la venta de gorras de diferentes colores, tazas, libros, playeras, paraguas, chalecos, almanaques, calcomanías, todos con las leyendas "morena", "La esperanza de México"... tal y como consta en las ***imágenes 2 a la 7*** *que se agregan al* ***anexo "A"*** *de la presente acta.*

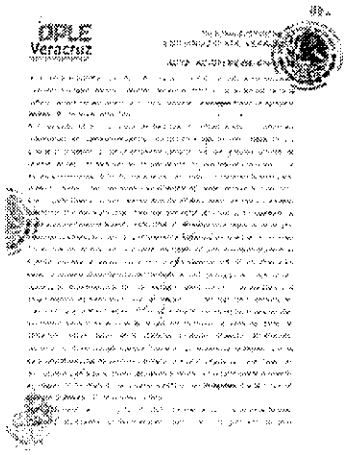

e) **Acta: AC-OPLEV-OE-009-2018**, llevada a cabo con el fin de certificar "la celebración de las asambleas informativas convocadas por el C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, a realizarse el día lunes 8 de enero de 2018, 10:30 horas, Actopan, calle San Francisco, entre Calle Vicente Guerrero y Guadalupe Victoria, colonia Centro, Actopan", verificación que fue realizada por el C. Lic. MAURICIO PEINADO BRIZZIO, Coadyuvante de la Oficina Distrital del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con sede en Emiliano Zapata conforme al oficio delegatorio de funciones de oficialía electoral número OPLEV/SE/OE/DF/0818/2017, con motivo de la solicitud presentada por el suscrito, en fecha 05 de enero de 2018 y registrada bajo el consecutivo OPLEV/OE/004/PAN/2018 del libro de gobierno que al efecto se lleva, y que en sus hojas 2 y 3 expresa:

*"...así mismo advierto en el lugar en el que me constituyo la venta de gorras de diferentes colores, tazas, libros, playeras, paraguas, chalecos, almanaques, calcomanías, todos con las leyendas "morena" "La esperanza de México"... tal y como consta en las **Imágenes 3 a la 10** que se agregan al **Anexo "A"** de la presente Acta".*

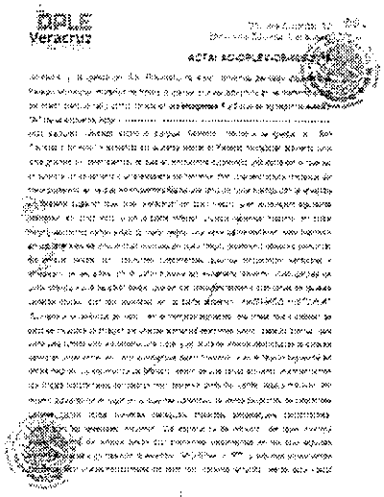
OPLE Veracruz

10

f) **Acta: AC-OPLEV-OE-015-2018**, llevada a cabo con el fin de certificar "la celebración de las asambleas informativas convocadas por el C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, a realizarse el día miércoles 10 de enero de 2018, 10:30 horas, San Rafael, Parque Central, entre avenida Ribera del Río (sic), esquina calle Revolución, esquina Av. Manuel Ávila Camacho", verificación que fue realizada por el C. Lic. FERMIN EDUARDO BAZAN ANGELES, Responsable de la Oficina Distrital del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con sede en Martínez de la Torre y acorde al oficio delegatorio de funciones de oficialía electoral número OPLEV/SE/OE/DF/0807/2017, con motivo de la solicitud presentada por el suscrito, en fecha 05 de enero de 2018 y registrada bajo el consecutivo OPLEV/OE/004/PAN/2018 del libro de gobierno que al efecto se lleva, y que en su hojas 2 y 3 expresan:

"...posteriormente observo que a un costado del evento, sobre el parque principal, hay una persona del sexo masculino, de tez morena, camisa gris, con una bolsa en la cintura expone en el piso, sobre una lona, diversos artículos con las letras que dicen "Morena" y advierto que diversas personas se acercan y la persona del sexo masculino de tez morena, camisa gris, con una bolsa en la cintura "les entrega calcomanías a cambio de una cooperación voluntaria"... tal y como se observa en las imágenes 2 a la 6 del anexo "A" de la presente acta"

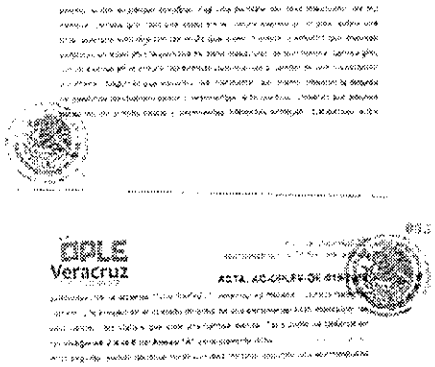

g) **Acta: AC-OPLEV-OE-016-2018**, llevada a cabo con el fin de certificar "la celebración de las asambleas informativas convocadas por el C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, a realizarse el día miércoles 10 de enero de 2018,

11

12:00 horas, Gutiérrez Zamora, Parque Central, entre Avenida Hidalgo, calle Benito Juárez esquina con calle Hernández y Hernández", verificación que fue realizada por el C. Lic. FERMIN EDUARDO BAZAN ANGELES, Responsable de la Oficina Distrital del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con sede en Martínez de la Torre y acorde al oficio delegatorio de funciones de oficialía electoral número OPLEV/SE/OE/DF/0807/2017, con motivo de la solicitud presentada por el suscrito, en fecha 05 de enero de 2018 y registrada bajo el consecutivo OPLEV/OE/004/PAN/2018 del libro de gobierno que al efecto se lleva, y que en su hoja 3 expresa:

*"...así mismo advierto la venta de gorras de diferentes colores, tazas, libros, playeras, paraguas, chalecos, almanaques, calcomanías, todos con la leyenda "morena", "La esperanza de México", tal y como se observa en las **Imágenes 5-8** que se agregan al **Anexo "A"** de la presente Acta..."*

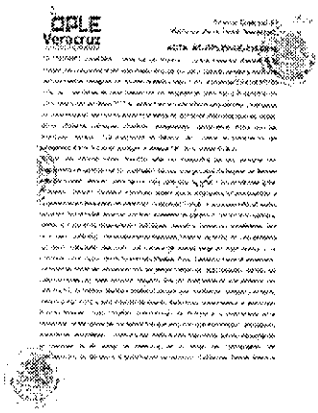

h) **Acta: AC-OPLEV-OE-CD18-002-2018**, llevada a cabo con el fin de "... realizar las diligencias de verificación en el municipio de Coscomatepec, en las direcciones proporcionadas por el peticionario, a realizarse el día martes dieciséis de enero, a las catorce treinta horas en avenida uno Nicolás Bravo, a un costado de la parroquia, entre calle Amez y Arguelles, (ilegible) Morelos y calle 5", verificación que fue realizada por el C. Lic. JOSÉ LUIS GORDILLO QUEVEDO, Secretario del Consejo Distrital número dieciocho en Huatusco del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, y acorde al oficio delegatorio de funciones de oficialía electoral número

OPLEV/SE/OE/DF/018/2018, con motivo de la solicitud prestada por el suscrito, en fecha 15 de enero de 2018 y registrada bajo el consecutivo OPLEV/OE/009/PAN/2018 del libro de gobierno que al efecto se lleva, y que en su hoja 2 expresa:

"... de igual forma se observa sobre el piso un conjunto de diversos artículos consistentes en chalecos, gorras, playeras, calendarios y tazas, los cuales tienen impresa la leyenda "MORENA" "MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO"..."

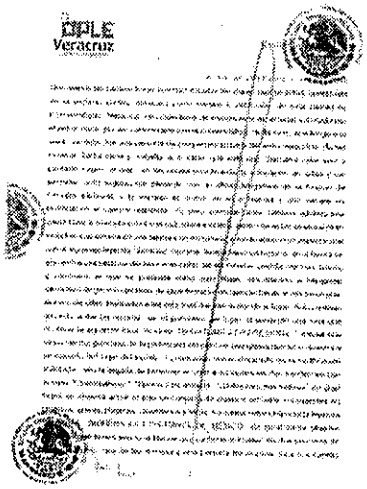
OPLE Veracruz

Al respecto, me permito señalar, que si bien es cierto, en la certificación no existe el señalamiento expreso de que dichos artículos estuvieron a la venta, de la secuencia fotográfica se advierte el mismo patrón operativo que en los incisos anteriores donde si se certifica su venta, es decir, el de poner sobre lonas que se encuentra en el piso, a un costado del evento de precampaña, artículos utilitarios tanto textiles como de otros materiales, los cuales no son repartidos a los asistentes, sino que éstos son comercializados por sujetos que se encuentra específicamente enfocados a ese propósito. Por lo que al momento de resolver, ésta autoridad deberá tener en cuenta los elementos convictivos aportados en el presente punto.

I) **Acta: AC-OPLEV-OE-019-2018**, llevada a cabo con el fin de certificar: "La celebración de las asambleas informativas convocadas por el C. Andrés Manuel López Obrador" realizada el pasado 11 de enero de 2018, a las 16:00

horas en el parque central de Castillo de Teayo, ubicado entre calle Tuxpan, Calle Morelos, Calle Huachinango y Calle Porfirio Díaz en el municipio de Castillo de Teayo, verificación que fue realizada por el C. Carlos Morales Morales, Coadyuvante de la Oficina Distrital del OPLE Veracruz, con sede en Álamo Temapache, acorde al oficio delegatorio de funciones de oficialía electoral número OPLEV/SE/OE/DF/0802/2017, con motivo de la solicitud prestada por el suscrito, en fecha 05 de enero de 2018 y registrada bajo el consecutivo OPLEV/OE/004/PAN/2018 del libro de gobierno que al efecto se lleva, y que en su hoja 2 expresa:

*"...Siendo las diecisiete horas con treinta y ocho minutos realizo, un recorrido por la zona y advierto personas de ambos sexos con diferentes vestimentas con algunos puestos sobre el piso en donde veo que tienen a la venta chalecos, camisas, banderines y libros, tal y como consta en la **Imagen 3** que se agrega al **Anexo "A"** de la presente Acta..."*

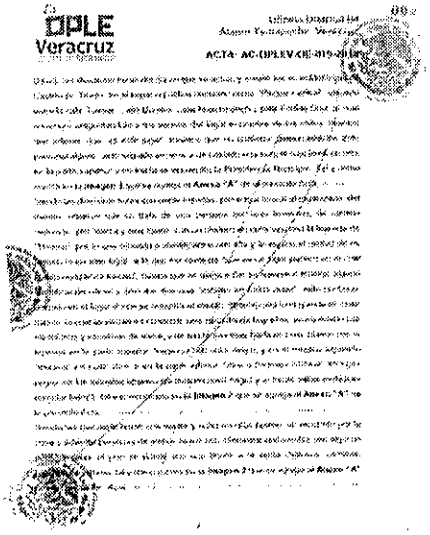
OPLE Veracruz

ACTA: AC-OPLEV-OE-019-2018

jj Acta: AC-OPLEV-OE-CD13-001-2018, llevada a cabo con el fin de certificar las actividades de precampaña en Veracruz por el ciudadano ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, a realizarse el día 17 de enero de 2018, 17:00 horas. Municipio Úrsulo Galván, Veracruz, costado del Palacio Municipal en 16 de septiembre número 15, colonia centro entre calles Francisco I. Madero,

Hernán Cortés y Porfirio Díaz; evento realizado con militantes y simpatizantes del partido político Morena en donde se hace acompañar por el ciudadano Cuitláhuac García Jiménez, verificación que fue realizada por el C. Lic. OSCAR ENRIQUE RODRIGUEZ TOPETE, Secretario del Consejo Distrital 13 del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con sede en Emiliano Zapata y acorde al oficio delegatorio de funciones de oficialía electoral número OPLEV/SE/OE/DF/013/2018, con motivo de la solicitud presentada por el suscrito, en fecha 15 de enero de 2018 y registrada bajo el consecutivo OPLEV/OE/009/PAN/2018 del libro de gobierno que al efecto se lleva, y que en su hoja 2 expresa:

"Acto seguido continuando con la diligencia, a las diecisiete horas con cinco minutos observo que ahí se encuentran 5 espacios que en el suelo presentan artículos con la leyenda "Morena" tales como "gorras de colores, chalecos, playeras, calcomanías, bolsas, libros, lapiceros"; tal y como se muestra en las imágenes 5 y 6 del anexo "A" que se agrega a la presente acta"

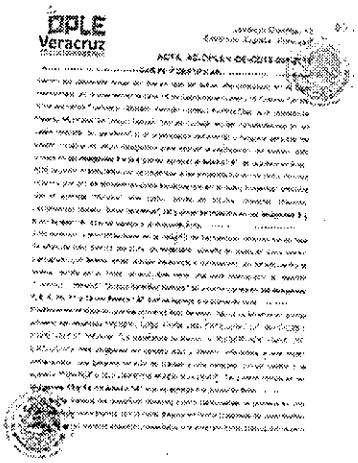

Al respecto, me permito señalar, en mismo sentido que en incisos anteriores, que si bien es cierto, en la certificación no existe el señalamiento expreso de que dichos artículos estuvieron a la venta de la secuencia fotográfica se advierte el mismo patrón operativo que en incisos arriba mencionados, es decir, el de poner sobre lonas que se encuentra en el piso, a un costado del evento de precampaña, artículos utilitarios tanto textiles como de otros

materiales, los cuales no son repartidos a los asistentes, sino que éstos son comercializados por sujetos que se encuentra especificamente enfocados a ese propósito. Por lo que al momento de resolver, ésta autoridad deberá tener en cuenta los elementos convictivos aportados en el presente punto.

k) **Acta: AC-OPLEV-OE-CD12-001-2018**, llevada a cabo con el fin de certificar las actividades de precampaña en Veracruz por el ciudadano Andrés Manuel López Obrador, a realizarse el día 17 de enero de 2018, 10:00 horas. Municipio Xico, Veracruz. Plazoleta parroquia María Magdalena en Juárez sin número, colonia centro (entre calles José María Morelos y Pavón, Vicente Guerrero y Sebastián Lerdo de Tejada); evento realizado con militantes y simpatizantes del partido político Morena, en donde se hace acompañar por el ciudadano Cuitláhuac García Jiménez. Verificación que fue realizada por la C. Carolina Ramos Brito, Secretaria del Consejo Distrital 12 del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con sede en Coatepec y acorde al oficio delegatorio de funciones de oficialía electoral número OPLEV/SE/OE/DF/012/2018, con motivo de la solicitud presentada por el suscrito y el licenciado Fredy Marcos Valor, en fecha 15 y 16 de enero de 2018 y registrada bajo el consecutivo OPLEV/OE/009/PAN/2018 y OPLEV/OE/011/PRD/2018 del libro de gobierno que al efecto se lleva, y que en su hoja 4 expresa:

*"En seguida, observo diversos puestos en el suelo del parque; en el cual se encuentran a la venta productos por así advertirlo de la gente que se encontraba en el parque adquiriendo los productos ahí colocados, tales como gorras, chalecos, playeras de colores con la leyenda "Morena" "La esperanza de México", libros, tazas, lapiceros, tal y como consta en las **Imágenes 7 y 8** que se agregan al **anexo "A"** de la presente Acta...".*

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL VERACRUZ

REPRESENTACIÓN ANTE LOS ORGANISMOS ELECTORALES

OPLE Veracruz

Consejo Distrital 17 Coatepec, Veracruz

ACTA: AC-OPLEV-OE-CD12-001-2018

I) **Acta: AC-OPLEV-OE-CD23-001-2018**, llevada a cabo con el fin de certificar las actividades de precampaña en Veracruz por el ciudadano Andrés Manuel López Obrador, evento realizado con militantes y simpatizantes del partido politico Morena, en donde se hace acompañar por el ciudadano Cuitláhuac García Jiménez, lo anterior a realizarse el día jueves 18 de enero de 2018, 10:00 am. Omealca, parque central, avenida Miguel Hidalgo colonia Centro entre avenida Cuauhtémoc, avenida Ignacio Allende, avenida Moctezuma y calles 5 de mayo de Omealca Veracruz. Verificación que fue realizada por la C. Lic. Ana Laura Aguirre Martinez Secretaria del Consejo Distrital del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con sede en Cosamaloapan y acorde al oficio delegatorio de funciones de oficialia electoral número OPLEV/SE/OE/DF/023/2018, con motivo de la solicitud presentada por el suscrito el día 15 de enero de 2018 y registrada bajo el consecutivo OPLEV/OE/009/PAN/2018 del libro de gobierno que al efecto se lleva, y que en su hoja 2 expresa:

"Posteriormente siendo las diez horas con treinta minutos aprecio que varias personas empiezan a instalar articulos con la leyenda "MORENA" como son: sombrillas, chalecos, playeras, lapiceros, tazas, calendarios, gorras y libros, los cuales aprecio están a la venta y son adquiridos por personas de ambos sexos

17

*que tengo a la vista; acto inmediato observo una persona que ofrece libros a los asistentes al evento, el cual escucho están a la venta... de lo anteriormente descrito me permito mostrar las **Imágenes de la 6 a la 10 del anexo "A"** de la presente acta...".*

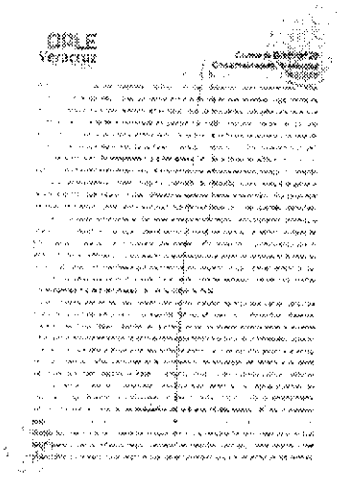

m) **Acta: AC-OPLEV-OE-CD17-002-2018**, llevada a cabo con el fin de certificar las "actividades de precampaña en Veracruz por el Ciudadano ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, a realizarse el día 18 de enero del en curso, eventos realizados con militantes y simpatizantes del partido político Morena, en donde se hace acompañar por el ciudadano Cuitláhuac García Jiménez" a las 17:00 horas del día 18 de enero del año en curso, en el parque del Municipio de Manlio Fabio Altamirano, en la dirección ubicada entre calles de Pino Suárez, José María Morelos, prolongación avenida Miguel Hidalgo y Benito Juárez, verificación que fue realizada por la C. Lic. Erika Colorado Vargas, Secretaria del Consejo Distrital número 17 del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con sede en la ciudad de Medellín de Bravo y acorde al oficio delegatorio de funciones de oficialía electoral número OPLEV/SE/OE/DF/017/2018, con motivo de la solicitud presentada por el suscrito, en fecha 05 de enero de 2018 y registrada bajo el consecutivo OPLEV/OE/009/PAN/2018 del libro de gobierno que al efecto se lleva, y que en su hoja 3 expresa:

18

"...continuando con mi recorrido observo en el piso un mantel color marrón y sobre el mismo visualizo unas gorras, lapiceros, almanaques, playeras, tazas, los cuales tienen impresa una persona del sexo masculino, cabeza cana y con la leyenda "Morena la esperanza de México"..."

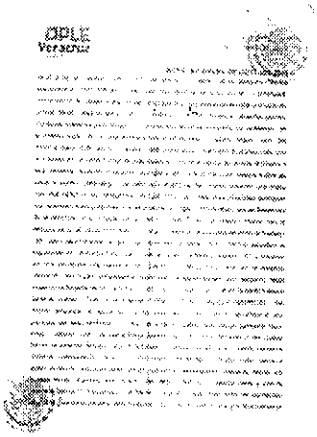

Al respecto, me permito señalar, en mismo sentido que en incisos anteriores, que si bien es cierto, en la certificación no existe el señalamiento expreso de que dichos artículos estuvieron a la venta de la secuencia fotográfica se advierte el mismo patrón operativo que en incisos arriba mencionados, es decir, el de poner sobre lonas que se encuentra en el piso, a un costado del evento de precampaña, artículos utilitarios tanto textiles como de otros materiales, los cuales no son repartidos a los asistentes, sino que éstos son comercializados por sujetos que se encuentra específicamente enfocados a ese propósito. Por lo que al momento de resolver, ésta autoridad deberá tener en cuenta los elementos convictivos aportados en el presente punto.

n) **Acta: AC-OPLEV-OE-CD27-001-2018**, llevada a cabo con el fin de certificar actividades de precampaña en Veracruz por el ciudadano Andrés Manuel López Obrador a realizarse el día 19 de enero del año en curso, evento realizado con militantes y simpatizantes del partido político Morena, en donde se hace acompañar por el ciudadano Cuitláhuac García Jiménez, evento realizado a partir de las once horas en la plaza Landero y Coss del municipio

de Playa Vicente de Veracruz, ubicada entre calles 16 de septiembre, calle Miguel Hidalgo e Independencia Norte, colonia Centro, verificación que fue realizada por la C. Xóchitl Edith Vázquez Zetina, Secretaria del Consejo Distrital del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con sede en Acayucan y acorde al oficio delegatorio de funciones de oficialía electoral número OPLEV/SE/OE/DF/027/2018, con motivo de la solicitud presentada por el suscrito y registrada bajo el consecutivo OPLEV/OE/009/PAN/2018 del libro de gobierno que al efecto se lleva, y que en su hoja 3 expresa:

"...Sobre la calle independencia del lado izquierdo del domo lugar donde se realiza el evento, se encuentra una persona del sexo masculino, de complexión media, con barba, piel morena, cabello corto, quien viste con sudadera color gris, pantalón de mezclilla color azul marino, y tenis color negro con rayas blancas, quien porta en la mano izquierda gorras de color rojas y azules, así mismo sobre el pavimento se encuentran chalecos color vino, gorras rojas, rosadas, blancas con rojo, azules, negras y bolsas color blanco con rojo, todos con la leyenda "MORENA, LA ESPERANZA DE MÉXICO", dos cajas de cartón cerradas... lo anterior tal y como se muestra con las imágenes 3 a la 13 del anexo "A" de la presente acta...".

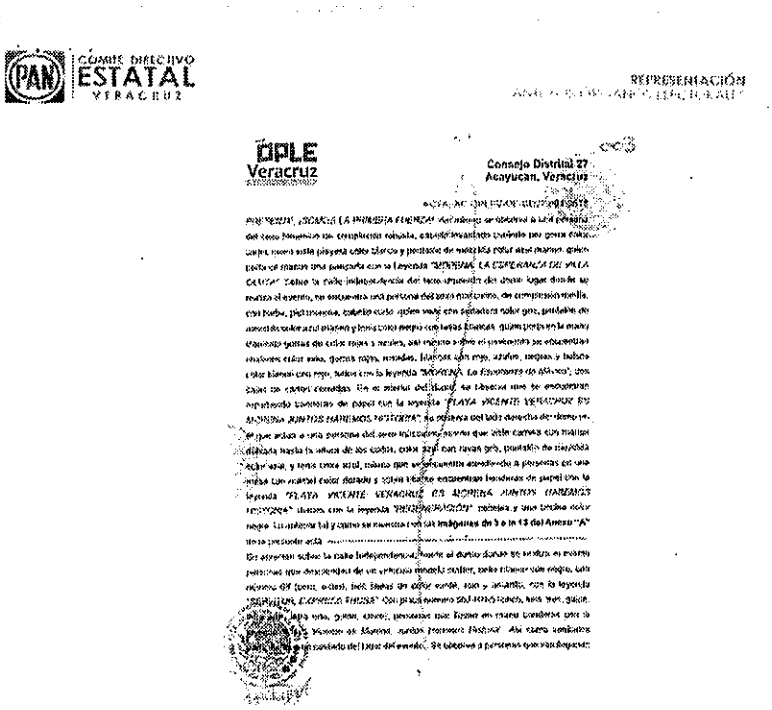
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL VERACRUZ

REPRESENTACIÓN

OPLE Veracruz

Consejo Distrital 27
Acayucan, Veracruz

Al respecto, me permito señalar, en mismo sentido que en incisos anteriores, que si bien es cierto, en la certificación no existe el señalamiento expreso de que dichos artículos estuvieron a la venta de la secuencia fotográfica se advierte el mismo patrón operativo que en incisos arriba mencionados, es decir, el de poner sobre lonas que se encuentra en el piso, a un costado del evento de precampaña, artículos utilitarios tanto textiles como de otros materiales, los cuales no son repartidos a los asistentes, sino que éstos son comercializados por sujetos que se encuentra especificamente enfocados a ese propósito. Por lo que al momento de resolver, ésta autoridad deberá tener en cuenta los elementos convictivos aportados en el presente punto.

o) **Acta: AC-OPLEV-OE-CD26-001-2018**, llevada a cabo con el fin de certificar: la "Celebración de los eventos que realizaron los C.C. Andrés Manuel López Obrador y Cuitláhuac García Jiménez, en su gira de precampaña en el estado de Veracruz" el pasado 21 de enero de 2018, a las 17:00 horas, en el municipio de Chinameca, Veracruz, específicamente en el parque central ubicado en calle Nicolás Bravo, entre calles Ignacio Allende y Manuel Altamirano, verificación que fue realizada por la C. LIC. BELÉN MARTÍNEZ

21

RAMÍREZ, Secretaria del Consejo Distrital 26 del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con sede en Cosoleacaque, acorde al oficio delegatorio de funciones de oficialía electoral número OPLEV/SE/OE/DF/026/2018, con motivo de la solicitud prestada por el suscrito, en fecha 17 de enero de 2018 y registrada bajo el consecutivo OPLEV/OE/012/PAN/2018 del libro de gobierno que al efecto se lleva, y que en sus hojas 3 y 4 expresa:

*"... Siendo las dieciséis horas con veinticinco minutos, procedo a realizar un recorrido por las calles avenidas aledañas al parque; y advierto que sobre la calle Nicolás Bravo, a la altura del parque se observa a algunas personas del sexo masculino y femenino, las cuales están alrededor de una camioneta Jeep, color negro con placas del Estado de México "MFF-99-33", y el vehículo tiene la puerta trasera abierta y donde extraen artículos como "playeras tipo polo color rojo, gris, blanco, verde, rosa con la palabra morena, sombrillas, libros con el título "OYE TRUMP" "NEOPORFIRISMO" "EL PETRÓLEO Y PEMEX DESPOJO A LA NACIÓN" "ANDRÉS MANUEL LOPEZ OBRADOR 2018 LA SALIDAD DECADENCIA Y RENACIMIENTO DE MÈXICO" "BEATRIZ GUTIÉRREZ MULLER DOS REVOLUCIONARIOS A LA SOMBRA DE MADERO", camisas, gorras color beige, blanco, rojo, negro, gris, azul marino, verde y negro, calcomanías, paliacates, (ilegible) con la palabra morena y demás souvenirs", y algunos traen un emblema que dice "MORENA" otros portan un estampado de una persona del sexo masculino, tez blanca, cabello cano. Tal y como consta en las **imágenes 12, 13, y 14** que se agregan al **Anexo "A"** de la presente Acta."*

Al respecto, me permito señalar que si bien es cierto, en la certificación no existe el señalamiento expreso de que dichos artículos estuvieron a la venta de la secuencia fotográfica se advierte el mismo patrón que en los incisos anteriores, es decir, el de poner sobre lonas que se encuentra en el piso, a un costado del evento de precampaña, artículos utilitarios tanto textiles como de otros materiales, los cuales no son repartidos a los asistentes, sino que éstos son comercializados por sujetos que se encuentra específicamente enfocados a ese propósito. Por lo que al momento de resolver, ésta autoridad deberá tener en cuenta los elementos convictivos aportados en el presente punto.

p) **Acta: AC-OPLEV-OE-CD17-001-2018**, llevada a cabo con el fin de certificar las actividades de precampaña en Veracruz por el Ciudadano ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR y CUITLAHUAC GARCIA JIMENEZ, evento que se realizó el día 18 de enero del año en curso, a las 17:00 horas en el parque de Medellín, del municipio de Medellín de Bravo, Veracruz, en la dirección ubicada en calle Nicolás Bravo, entre calle prolongación, calle Mirón y Mosquera, calle Vicente Guerrero y calle Miguel Hidalgo; verificación que fue realizada por la C. Lic. Erika Colorado Vargas, Secretaria del Consejo Distrital número 17 del

Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con sede en la ciudad de Medellín de Bravo y acorde al oficio delegatorio de funciones de oficialía electoral número OPLEV/SE/OE/DF/017/2018, con motivo de la solicitud presentada por el suscrito, en fecha 15 de enero de 2018 y registrada bajo el consecutivo OPLEV/OE/009/PAN/2018 del libro de gobierno que al efecto se lleva, y que en su hoja 3 expresa:

"Posteriormente siendo las 13:10 horas, observo un grupo de personas se acercan al evento, gritando: "es un honor estar con Obrador" "es un honor estar con Obrador", algunas de esas portan lonas con la leyenda "Todos somos López", "Tú", "Yo", "-Y ya sabes quién-", "haciendo historia", observo una mesa con una cartulina aun (sic) costado color verde fosforescente con la leyenda "AFILIATE A MORENA", en dicha mesa se encuentran personas sentadas que atienden a las personas que se acercan; igualmente observo a una persona del sexo femenino, cabello negro, quien porta una camisa blanca manga larga y una falda color vino, la cual entrega unas banderines a las personas que se encuentran sentadas frente al escenario, observo en el piso un mantel color guinda claro, encima del mismo unas gorras, chalecos y playeras con la leyenda "Morena". lo anteriormente descrito me permito mostrar la **imagen 13 a la 17 del anexo "A"** de la presente acta.

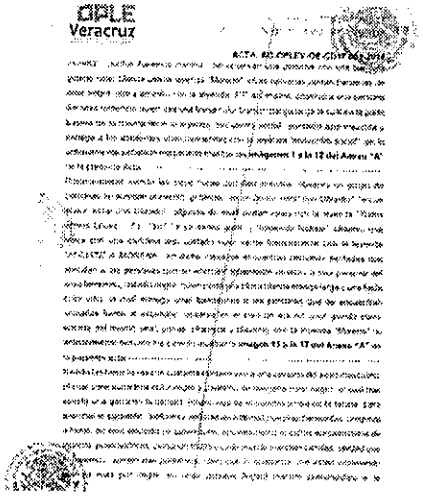
OPLE
Veracruz

Al respecto, me permito señalar, en mismo sentido que en incisos anteriores, que si bien es cierto, en la certificación no existe el señalamiento expreso de que dichos artículos estuvieron a la venta de la secuencia fotográfica se advierte el mismo patrón operativo que en incisos arriba mencionados, es decir, el de poner sobre lonas que se encuentra en el piso, a un costado del evento de precampaña, artículos utilitarios tanto textiles como de otros materiales, los cuales no son repartidos a los asistentes, sino que éstos son comercializados por sujetos que se encuentra especificamente enfocados a ese propósito. Por lo que al momento de resolver, ésta autoridad deberá tener en cuenta los elementos convictivos aportados en el presente punto.

II.LA VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 209 NUMERAL 4 Y 211 NUMERAL 2, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; ASÍ COMO 204 NUMERAL 1 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, QUE ESTABLECEN LA LIMITANTE DE QUE LOS ARTÍCULOS UTILITARIOS SEAN ELABORADOS CON MATERIALES TEXTILES, situación que, como se desprende de la narrativa de hechos y las actas de verificación levantas en los distintos actos de precampaña de los CC. CUITLÁHUAC GARCÍA JIMÉNEZ, NORMA ROCÍO NAHLE GARCÍA y ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, que fueron certificados por la autoridad electoral local, se tuvo a la vista la existencia de diversos artículos utilitarios rotulados con los colores y marca de MORENA, elaborados con materiales distintos a los autorizados por artículos citados; esencialmente me refiero a los lapiceros, tazas, calendarios, calcomanías, almanaques, etc. Y que los mismos fueron puestos a la venta para los militantes y simpatizantes del partido Morena.

Hechos debidamente acreditados en los incisos del numeral "I." del arábigo 5 del presente capítulo, y que se tienen por transcritos como se si se insertasen a la letra por razones de economía procesal.

Hechas las anteriores consideraciones, me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

1.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en la convocatoria al proceso de **selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018** a los siguientes cargos: **Presidente/a de la República, Senadores/as** y Diputados/as Federales por los principios de Mayoría Relativa y Representación

Proporcional; Jefa/e de Gobierno, Diputados/as locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Alcaldes/as y Concejales de la Ciudad de México: Gobernador/a, Diputados/as Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en los estados de Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Tabasco, Yucatán; **Gobernador/a** y Diputados/as locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, **en el estado de Veracruz**; Diputados/as Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en Aguascalientes, Durango, Hidalgo y Tlaxcala; Diputados/as Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en los estados de Baja California Sur, Chihuahua, Colima, Estado de México, Michoacán, Nuevo León, Guerrero, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora y Zacatecas; Diputados/as Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional y Juntas Municipales en el estado de Campeche; Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en los estados de Coahuila, Quintana Roo y Tamaulipas, que se encuentra disponible para su consulta en el link:

http://morena.si/wp-content/uploads/2017/11/CONVOCATORIA-PROCESOS-INTERNOS-DE-SELECCI%C3%93N-DE-CANDIDATOS-2017-2018-PUBLICACI%C3%93N.pdf

Y que relaciono con el hecho marcado como número 1 del presente escrito.

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en el dictamen de la comisión nacional de elecciones sobre el proceso interno de selección de precandidatos/as a la Presidencia de la República Mexicana Proceso Electoral Federal 2017 – 2018, y que se encuentra disponible para su consulta en el link:

http://morena.si/wp-content/uploads/2017/12/DICTAMEN-DE-APROBACI%C3%93N-DE-REGISTRO-PRESIDENTE-DE-LA-REP%C3%9ABLICA-131217.pdf

Y que relaciono con el hecho marcado como número 2 del presente escrito.

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en el dictamen de la comisión nacional de elecciones sobre el proceso interno de selección de precandidatos/as a la gubernatura del estado de Veracruz, para el proceso electoral 2017 – 2018, y que se encuentra disponible para su consulta en el link:

http://morena.si/wp-content/uploads/2017/12/DICTAMEN-DE-APROBACI%C3%93N-DE-REGISTRO-PRESIDENTE-DE-LA-REP%C3%9ABLICA-131217.pdf

Y que relaciono con el hecho marcado como número 3 del presente escrito.

4.- DOCUMENTALES.- Consistentes en las actas de verificación siguientes:

a. **Acta: AC-OPLEV-OE-005-2018**, levantada por el C. maestro ANDRÉS PEREZ DOMINGUEZ, Responsable de la Oficina Distrital del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con sede en Córdoba y acorde al oficio delegatorio de funciones de oficialía electoral número OPLEV/SE/OE/DF/0827/2017, con motivo de la solicitud presentada por el suscrito, en fecha 05 de enero de 2018 y registrada bajo el consecutivo OPLEV/OE/004/PAN/2018, del libro de gobierno que al efecto se lleva en esa oficina.

b. **Acta: AC-OPLEV-OE-008-2018**, levantada por el C. José Enrique Dozal Martínez, Coadyuvante de la Oficina Distrital del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con sede en Camerino Z. Mendoza y acorde al oficio delegatorio de funciones de oficialía electoral número OPLEV/SE/OE/DF/0832/2017, con motivo de la solicitud presentada por el suscrito, en fecha 05 de enero de 2018 y registrada bajo el consecutivo OPLEV/OE/004/PAN/2018 del libro de gobierno que al efecto se lleva en esa oficina.

c. **Acta: AC-OPLEV-OE-007-2018**, levantada por la C. YAMILI PÉREZ MORENO, Responsable de la Oficina Distrital del OPLE Veracruz, con sede en Camerino Z. Mendoza, acorde al oficio delegatorio de funciones de oficialía electoral número OPLEV/SE/OE/DF/0831/2017, con motivo de la solicitud prestada por el suscrito, en fecha 05 de enero de 2018 y registrada bajo el consecutivo OPLEV/OE/004/PAN/2018 del libro de gobierno que al efecto se lleva en esa oficina.

d. **Acta: AC-OPLEV-OE-010-2018**, levantada por el C. Lic. MAURICIO PEINADO BRIZZIO, Coadyuvante de la Oficina Distrital del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con sede en Emiliano Zapata y acorde al oficio delegatorio de funciones de oficialía electoral número OPLEV/SE/OE/DF/0818/2017, con motivo de la solicitud presentada por el suscrito, en fecha 05 de enero de 2018 y registrada bajo el consecutivo OPLEV/OE/004/PAN/2018 del del libro de gobierno que al efecto se lleva en esa oficina.

e. **Acta: AC-OPLEV-OE-009-2018**, levantada por el C. Lic. MAURICIO PEINADO BRIZZIO, Coadyuvante de la Oficina Distrital del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con sede en Emiliano Zapata conforme al oficio delegatorio de funciones de oficialía electoral número OPLEV/SE/OE/DF/0818/2017, con motivo de la solicitud presentada por el suscrito, en fecha 05 de enero de 2018 y registrada bajo el consecutivo OPLEV/OE/004/PAN/2018 del libro de gobierno que al efecto se lleva en esa oficina.

f. **Acta: AC-OPLEV-OE-015-2018**, levantada por el C. Lic. FERMIN EDUARDO BAZAN ANGELES, Responsable de la Oficina Distrital del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con sede en Martínez de la Torre y acorde al oficio delegatorio de funciones de oficialía electoral número OPLEV/SE/OE/DF/0807/2017, con motivo de la solicitud presentada por el suscrito, en fecha 05 de enero de 2018 y registrada bajo el consecutivo OPLEV/OE/004/PAN/2018 del libro de gobierno que al efecto se lleva en esa oficina.

g. **Acta: AC-OPLEV-OE-016-2018**, levantada por el C. Lic. FERMIN EDUARDO BAZAN ANGELES, Responsable de la Oficina Distrital del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con sede en Martínez de la Torre y acorde al oficio delegatorio de funciones de oficialía electoral número OPLEV/SE/OE/DF/0807/2017, con motivo de la solicitud presentada por el suscrito, en fecha 05 de enero de 2018 y registrada bajo el consecutivo OPLEV/OE/004/PAN/2018 del libro de gobierno que al efecto se lleva en esa oficina.

h. **Acta: AC-OPLEV-OE-CD18-002-2018**, levantada por el C. Lic. JOSÉ LUIS GORDILLO QUEVEDO, Secretario del Consejo Distrital número dieciocho en Huatusco del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, y acorde al oficio delegatorio de funciones de oficialía electoral número

OPLEV/SE/OE/DF/018/2018, con motivo de la solicitud prestada por el suscrito, en fecha 15 de enero de 2018 y registrada bajo el consecutivo OPLEV/OE/009/PAN/2018 del libro de gobierno que al efecto se lleva en esa oficina.

i. **Acta: AC-OPLEV-OE-019-2018**, levantada por el C. Carlos Morales Morales, Coadyuvante de la Oficina Distrital del OPLE Veracruz, con sede en Álamo Temapache, acorde al oficio delegatorio de funciones de oficialía electoral número OPLEV/SE/OE/DF/0802/2017, con motivo de la solicitud prestada por el suscrito, en fecha 05 de enero de 2018 y registrada bajo el consecutivo OPLEV/OE/004/PAN/2018 del libro de gobierno que al efecto se lleva en esa oficina.

j. **Acta: AC-OPLEV-OE-CD13-001-2018**, levantada por el C. Lic. OSCAR ENRIQUE RODRIGUEZ TOPETE, Secretario del Consejo Distrital 13 del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con sede en Emiliano Zapata y acorde al oficio delegatorio de funciones de oficialía electoral número OPLEV/SE/OE/DF/013/2018, con motivo de la solicitud presentada por el suscrito, en fecha 15 de enero de 2018 y registrada bajo el consecutivo OPLEV/OE/009/PAN/2018 del libro de gobierno que al efecto se lleva en esa oficina.

k. **Acta: AC-OPLEV-OE-CD12-001-2018**, levantada por la C. Carolina Ramos Brito, Secretaria del Consejo Distrital 12 del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con sede en Coatepec y acorde al oficio delegatorio de funciones de oficialía electoral número OPLEV/SE/OE/DF/012/2018, con motivo de la solicitud presentada por el suscrito y el licenciado Fredy Marcos Valor, en fecha 15 y 16 de enero de 2018 y registrada bajo el consecutivo OPLEV/OE/009/PAN/2018 y OPLEV/OE/011/PRD/2018 del libro de gobierno que al efecto se lleva en esa oficina.

l. **Acta: AC-OPLEV-OE-CD23-001-2018**, levantada por la C. Lic. Ana Laura Aguirre Martinez Secretaria del Consejo Distrital del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con sede en Cosamaloapan y acorde al oficio delegatorio de funciones de oficialía electoral número OPLEV/SE/OE/DF/023/2018, con motivo de la solicitud presentada por el suscrito el día 15 de enero de 2018 y registrada bajo el consecutivo OPLEV/OE/009/PAN/2018 del libro de gobierno que al efecto se lleva a ese efecto.

m. **Acta: AC-OPLEV-OE-CD17-002-2018**, levantada por la C. Lic. Erika Colorado Vargas, Secretaria del Consejo Distrital número 17 del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con sede en la ciudad de Medellín de Bravo y acorde al oficio delegatorio de funciones de oficialía electoral número OPLEV/SE/OE/DF/017/2018, con motivo de la solicitud presentada por el suscrito, en fecha 05 de enero de 2018 y registrada bajo el consecutivo OPLEV/OE/009/PAN/2018 del libro de gobierno que al efecto se lleva en esa oficina.

n. **Acta: AC-OPLEV-OE-CD27-001-2018**, levantada por la C. Xóchitl Edith Vázquez Zetina, Secretaria del Consejo Distrital del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con sede en Acayucan y acorde al oficio delegatorio de funciones de oficialía electoral número OPLEV/SE/OE/DF/027/2018, con motivo de la solicitud presentada por el suscrito y registrada bajo el consecutivo OPLEV/OE/009/PAN/2018 del libro de gobierno que al efecto se lleva en esa oficina.

o. **Acta: AC-OPLEV-OE-CD26-001-2018**, levantada por la C. LIC. BELÉN MARTÍNEZ RAMÍREZ, Secretaria del Consejo Distrital 26 del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con sede en Cosoleacaque, acorde al oficio delegatorio de funciones de oficialía electoral número OPLEV/SE/OE/DF/026/2018, con motivo de la solicitud prestada por el suscrito, en fecha 17 de enero de 2018 y registrada bajo el consecutivo OPLEV/OE/012/PAN/2018 del libro de gobierno que al efecto se lleva en esa oficina.

p. **Acta: AC-OPLEV-OE-CD17-001-2018**, levantada por la C. Lic. Erika Colorado Vargas, Secretaria del Consejo Distrital número 17 del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con sede en la ciudad de Medellín de Bravo y acorde al oficio delegatorio de funciones de oficialía electoral número OPLEV/SE/OE/DF/017/2018, con motivo de la solicitud presentada por el suscrito, en fecha 15 de enero de 2018 y registrada bajo el consecutivo OPLEV/OE/009/PAN/2018 del libro de gobierno que al efecto se lleva en esa oficina.

Actas de verificación que relaciono con el hecho marcado como número 5 del presente escrito.

5.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. - En todo lo que me favorezcan.

6.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. - Que por deducción o inducción se desprendan de todo lo actuado y que favorezcan a mis intereses.

7.- SUPERVENIENTES. - Que en este momento y bajo protesta de decir verdad desconozco pero que haré saber a este Órgano, tan pronto como surjan y favorezcan a nuestros intereses; por tal motivo me reservo el derecho para ofrecerlas en el momento en que tenga conocimiento.

Por lo antes expuesto y fundado a esta Unidad técnica de Fiscalización, atentamente pido.

PRIMERO.- Tenerme por presentado en términos del presente escrito, con la personalidad con la que me ostento.

SEGUNDO.- Proceder a la sustanciación de la presente queja en términos del artículo 34 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores, hasta dictar las sanciones correspondientes a los C.C. CUITLÁHUAC GARCÍA JIMÉNEZ, NORMA ROCÍO NAHLE GARCÍA y ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR; así como al Partido Político Morena, por ser lo procedente conforme a derecho.

ATENTAMENTE
XALAPA, VERA A 23 DE FEBRERO DE 2018

LIC. MIZRAIM ELIGIO CASTELÁN ENRÍQUEZ
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ.